



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

*Inchi*

DEPENDENCIA SECRETARIA GENERAL.

SECCION

NUMERO DE OFICIO

7846

EXPEDIENTE 852/011/14868.

ASUNTO: PARA SU ESTUDIO Y APROBACION, EN SU CA-  
SO, SE REMITE INICIATIVA DE LEY DE TRAN-  
SITO ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALI-  
FORNIA.

Mexicali, B. Cfa., a 6 de abril de 1954.

H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.

De acuerdo con las facultades con que me encuentro investido conforme a los artículos 28 y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de remitir a ese H. Congreso para su estudio y aprobación, en su caso, iniciativa de LEY DE TRANSITO ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

RECIBIDO  
ABR 9 1954  
RECIBIDO

OFICIALIA MAYOR

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Gobernador Constitucional del Estado,

*B. Maldonado*

Lic. Braulio Maldonado Sánchez.

El Secretario General de Gobierno,

*Rafael Moreno*

Lic. Rafael Moreno Henríquez.

SECRETARIA GRAL DE GOBIERNO  
DESPACHADO  
APR - 9 1954  
DESPACHADO

OFICIALIA DE PARTES  
Mexicali, B. C. Mex.

CON ANEXOS.

LEY DE TRANSITO ESTATAL

T I T U L O I.

CAPITULO I.

DEL TRANSITO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES  
DE TRANSITO.

ARTICULO 1o.- Se entenderá por Tránsito del Estado:

I.- El que se realice en los caminos propiedad del Estado excluyendo, consecuentemente, los caminos federales y municipales.

II.- El que se realice en caminos federales, ~~e municipa-~~les, cuando los ayuntamientos o el Gobierno Federal haya encomendado al del Estado la vigilancia de dichos caminos. △

ARTICULO 2o.- Son Autoridades de Tránsito del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Director de Seguridad del Estado.

III.- El Director Estatal de Tránsito.

~~IV.- Los Delegados de Tránsito.~~

ARTICULO 3o.- Son Agentes de Tránsito del Estado:

Los Policías de Tránsito del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares de la Policía de Tránsito Estatal.

I.- El personal del Servicio Médico de Tránsito y los médicos legistas.

~~II.- Los policías de Tránsito Municipales.~~

~~III.- La Policía del Estado y Municipal.~~

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE  
TRANSITO DEL ESTADO.

ARTICULO 5o.- Son facultades del Gobernador del Estado que podrá ejercitar directamente o por conducto del Director de Seguridad del Estado.

I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para los caminos a que se refiere el artículo primero.

II.- Mandar en jefe a toda la policía de tránsito del Estado controlando su correcta actuación.





*Jefes Locales de Tránsito*

III.- Designar al Director, ~~delegados~~, peritos, mé-  
dicos, agentes y demás personal de la Policía de Tránsito del -  
Estado.

IV.- Aplicar los correctivos disciplinarios, y re--  
compensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de -  
Tránsito del Estado cuyo funcionamiento se ajustará a las dispo-  
siciones establecidas para la Policía del Estado, en la Ley de  
las Fuerzas Públicas del Estado.

V.- Tramitar y resolver los recursos de revisión --  
interpuestos contra las sanciones establecidas en esta Ley y en  
el Reglamento de Tránsito del Estado.

ARTICULO 6o.- Son facultades del Director de Tránsi-  
to del Estado.

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato  
la actuación de los <sup>*Jefes Locales,*</sup> ~~delegados~~ de las oficinas y demás personal  
de la policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones  
concernientes al Tránsito del Estado.

III.- Conceder los permisos y expedir la documenta-  
ción que se relacione con las oficinas de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 7o.- Son facultades de los <sup>*Jefes Locales,*</sup> ~~Delegados~~ de -  
Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en los caminos  
del Estado ubicados dentro de su jurisdicción.

II.- Las que se conceden en el artículo anterior al  
Director de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8o.- Son obligaciones de la Policía de --  
Tránsito Estatal.

I.- Intervenir en la forma establecida por esta Ley  
y el Reglamento de Tránsito del Estado en la prevención y cono-  
cimiento de las infracciones de Tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que re-  
sulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a los peatones, haciéndoles las se-  
ñales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso



respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Exigir a propietarios de semovientes o peatones el cumplimiento de las disposiciones de tránsito, especialmente en lo que respecta a la circulación por los caminos y cruces.

V.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de informes.

VI.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

~~VII.- Auxiliar a la Policía de Tránsito Municipal en el cumplimiento de sus funciones.~~

<sup>VII</sup>  
~~VIII~~.- Las demás que ésta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado le impongan.

ARTICULO 9o.- La policía de tránsito del municipio, así como la policía preventiva del Estado y municipal en su calidad de auxiliares de la de Tránsito del Estado, desempeñarán las funciones de ésta en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del mismo.

### CAPITULO III.

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL ESTADO.

ARTICULO 10o.- De acuerdo con el servicio que prestan los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I.- De uso privado, o sean los destinados al servicio particular del propietario o familiares o de las instituciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación comercial o no.

II.- Los vehículos de alquiler, que son aquéllos destinados al servicio público de transporte de personas o de carga, en el perímetro urbano sin itinerario fijo, y que son contratados por viaje o por tiempo determinado. Entre éstos vehículos se considerarán los de "ruleteo" y los de "sitio".

III.- Los de ruta, o sean aquéllos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, que realizan



viajes regulares dentro de las Poblaciones del Estado o sobre caminos estatales, con un trayecto previamente establecido, - sujetándose a un horario fijo y con paradas regulares.

IV.- De emergencia, que son los destinados al ser vicio público en caso de incendio, de accidentes y en todos - los que se requieran un auxilio inmediato, tales como de bomberos, ambulancia, policía y tránsito.

V.- De equipo especial movible, o sean los que se han de usar en obras de construcción, en calles, calzadas, o caminos. Dentro de esta clasificación queda comprendida la -- maquinaria agrícola que por su propia fuerza se conduce sobre caminos o calles.

VI.- De servicio especial o sean los destinados a servicios no comprendidos en las anteriores tales como los de inhumaciones, correo, express, telégrafo, transporte de escola res, etc.

ARTICULO 11o.- En atención a su fuerza propulsora se clasifican los vehículos de la siguiente forma:

I.- De tracción motorizada.

II.- De tracción animal.

III.- Movidos por fuerza humana.

ARTICULO 12o.- Para que puedan circular los vehículos dentro de las poblaciones o sobre caminos estatales, los propietarios de éstos deberán inscribirlos en la Dirección de Tránsito -- Estatal o <sup>Jefatura local</sup> delegación correspondiente a ~~la Municipalidad~~ en donde tengan su domicilio y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de registro de acuerdo con la forma que para tal efecto proporcione la Dirección de Tránsito, acompañando a ella los comprobantes de propiedad del vehículo de que se trata.

II.- El vehículo deberá reunir condiciones de buen - aspecto y seguridad para lo cual los peritos de la Dirección de Tránsito dictaminarán si su funcionamiento es correcto y si no - constituye un peligro para la seguridad pública.

III.- Enterar previamente en la caja de la Tesorería



u oficina Recaudadora del Estado, el importe de los derechos de placas y tarjetas de circulación.

ARTICULO 13o.- Los interesados en obtener el registro y permiso de circulación de automóviles o auto-buses para el -- transporte de pasajeros y camiones de carga destinados a prestar un servicio público, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar el permiso o concesión otorgado por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 14o.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas, y sin tarjeta de circulación, utilizando los permisos provisionales que expedirá gratuitamente la Dirección de Tránsito Estatal directamente o por conducto de sus <sup>Delegaciones</sup> ~~Delegaciones~~ <sup>Locales</sup>, en los casos siguientes:

I.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo nuevo, en cuyo caso el informe de venta autorizará su circulación hasta por tres días.

II.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo usado, amparándose con el informe de venta y con la baja del registro anterior, en este caso el vehículo podrá circular hasta por tres días.

III.- Cuando se trate del traslado de un lugar a otro del Estado, en cuyo caso el permiso se expedirá por el tiempo necesario para el traslado del vehículo y será válido en el día de su expedición.

IV.- Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o de las dos placas, en este caso el permiso se expedirá por un término no mayor de diez días y para concederlo será necesario que la Oficina de Tránsito Federal y las Direcciones de -- Tránsito del Estado ~~y Municipales~~ informe si las placas no fueron recogidas por infracción.

ARTICULO 15o.- En caso de pérdida o deterioro de la tarjeta de circulación, la Dirección de Tránsito o sus <sup>Delegaciones Locales</sup> ~~Delegaciones~~, expedirán duplicados de la misma, previo el pago de los derechos respectivos, y los informes de la Delegación de Tránsito Federal y de las Direcciones de Tránsito Estatal ~~y Municipal~~ de



que no fué recogida por infracción.

ARTICULO 16o.- Cuando un vehículo cambie de propietario, el vendedor deberá darlo de "baja", y de "alta" el comprador, dentro de un término de treinta días; para tal efecto se utilizarán las formas especiales que proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

ARTICULO 17o.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a dar aviso inmediatamente a la Dirección <sup>Estatal o a la Jefatura Local</sup> ~~o Delegación~~ de Tránsito ~~Estatal~~ de su domicilio para los fines del registro del vehículo modificado.

ARTICULO 18o.- Los vehículos registrados en cualquier entidad de la República, podrán circular dentro de los límites del Estado sin estar inscritos en la Dirección de Tránsito, pero todos ellos se sujetarán por lo que se refiere a su circulación en el Estado, a las normas de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 19.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado de Baja California, siempre que el propietario exhiba documentos que lo acrediten como turista. La duración de esta franquicia corresponderá al tiempo que esté autorizado el turista para permanecer en el país.

ARTICULO 20.- Queda prohibido remarcar o alterar la numeración del motor de algún vehículo.

ARTICULO 21.- Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I.- Presentar la solicitud de acuerdo con la forma que gratuitamente proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

II.- Entregar en la Dirección de Tránsito Estatal, la tarjeta de circulación y las placas que haya venido usando.

III.- Cuando se trate de la cancelación de inscripción de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se hará la cancelación, previa la substitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio, salvo que la autoridad competente considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento res--



CAPITULO IV.

DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 22.- Las placas se clasificarán de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinen, en la forma siguiente: Para vehículos particulares, para vehículos en venta (demostradoras); para vehículos de los servicios públicos de transporte; para motocicletas; para bicicletas y otros vehículos.

ARTICULO 23.- Las placas para los vehículos particulares, se expedirán sin limitación de número.

ARTICULO 24.- La Dirección de Tránsito Estatal, podrá proporcionar placas para vehículos particulares, sin el pago de los derechos correspondientes, a vehículos propiedad del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, a solicitud de los jefes de las oficinas a que pertenezcan. También gozarán de esta franquicia los vehículos destinados al uso de los miembros del H. -- Cuerpo Consular que residen en el Estado.

ARTICULO 25.- El número de placas para los vehículos que presten servicio público de transporte se restringirá al que fije el C. Gobernador del Estado, de conformidad con las necesidades de los respectivos servicios.

ARTICULO 26.- Las placas demostradoras se destinan al uso de las negociaciones dedicadas a la compra-venta de vehículos para que puedan darlos a conocer y se expedirán a razón de una -- por cada \$ 5,000.00, que hayan manifestado, a la Tesorería General del Estado o Recaudaciones Municipales. Dichas negociaciones serán responsables del uso que se haga de las citadas placas, en todo -- caso el conductor del vehículo deberá llevar la correspondiente tarjeta de circulación, y en caso de vehículos usados, la constancia de baja del vehículo.

ARTICULO 27.- Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal -- objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito podrá proporcionar juntamente con las placas, una calcomanía



que deberá colocarse en el ángulo superior, derecho del lado --  
interior del parabrisa.

ARTICULO 28.- Las placas para motociclétâ y bicicle-  
tas se expedirán sin limitación y se usarán en esta clase de --  
vehículos en la parte posterior, de tal manera que quede comple-  
tamente visible.

ARTICULO 29.- Las bicicletas con rueda menor de 65 -  
milímetros se consideran vehículos infantiles y en consecuencia  
no necesitan placas.

ARTICULO 30.- En caso de inutilización o pérdida de  
una o ambas placas, deberá gestionarse su reposición, presentan-  
do comprobante de no infracción de las Direcciones de Tránsito  
Estatâ y ~~Municipal~~ y de la Oficina de Tránsito Federal.

ARTICULO 31.- Queda terminantemente prohibido llevar  
sobre las placas de los vehículos, distintivos objetos u otras -  
cosas con inscripciones de cualquier índole.

ARTICULO 32.- Las placas deberán ser canjeadas anual-  
mente en la fecha que fije la Dirección de Tránsito, de acuerdo  
con los requisitos que la misma Dirección señale, y causará los  
derechos fijados por la Ley.

#### CAPITULO V.

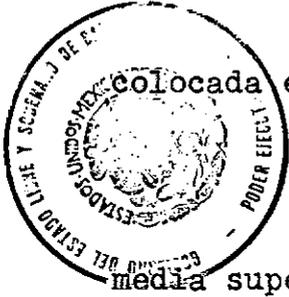
#### DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LOS VEHICULOS PARA PODER TRANSITAR EN EL ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA.

ARTICULO 33.- Para que un vehículo pueda circular en  
el Estado de Baja California, será necesario que satisfaga los -  
siguientes requisitos:

I.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro,  
el uso de sirenas está reservado para el servicio de vehículos de  
Bomberos, Policía y Tránsito.

II.- Tener velocímetro en buen estado con aditamento  
de iluminación nocturna.

III.- Estar provistos de faros delanteros de luz blan-  
ca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad  
y un pequeño faro de luz roja en la parte posterior, que se encien-  
da al aplicar los frenos y de noche ilumine la placa que debe ir



colocada en ese lugar.

IV.- Contar con doble sistema de frenos de pie y mano.

V.- Llevar espejo retroscópico colocado en la parte media superior del parabrisa.

VI.- Tener limpiador automático del parabrisa.

VII.- Contar con defensas en la parte delantera y posterior.

VIII.- Estar pintado de un color distinto al rojo, por estar éste reservado para bomberos y tránsito.

IX.- Llevar cuando menos una llanta de refacción y la herramienta necesaria para caso de emergencia.

ARTICULO 34.- Los vehículos del servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles además de llenar los requisitos fijados en el artículo anterior, deberán:

I.- Llevar la tarifa fijada por el Gobierno del Estado, en el lugar mas visible del vehículo.

II.- Conservar en estado satisfactorio de limpieza, - desinfección y presentación el vehículo.

ARTICULO 35.- Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particular como ~~el~~ <sup>de</sup> servicio público, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán llenar los siguientes:

I.- Usarán espejo lateral retroscópico, colocado al lado del conductor, en tal forma que permita a éste observar hacia atrás.

II.- Los camiones de carga particulares, llevarán inscrita en los costados con toda claridad, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan y a la clase de actividad mercantil a que se dedique, o el nombre y dirección de su propietario si éste es una persona física.

III.- Los camiones de carga destinados al servicio de transporte en general, debidamente amparados con la licencia que los autorice a hacer toda clase de acarreos, deberán llevar anotado sobre el cofre, el número económico que les corresponda y ostentarán la leyenda "Transportes en general".

ARTICULO 36.- Los automóviles del servicio público,



deberán ostentar el color que determine la Dirección de Tránsito el número económico que les corresponda.

ARTICULO 37.- Los camiones de carga, tanto particulares como de servicio público, quedarán sujetos a los ~~siguientes~~ límites de carga, <sup>siguientes</sup> dimensiones y peso total incluyendo el de la carga 8,000 Kilos.

Largo ocho metros.

Ancho 2.50 metros.

Altura desde el piso, 4 metros.

Largo con remolque, 12 metros.

Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, será necesaria autorización especial de la Dirección de Tránsito del Estado para que puedan circular.

ARTICULO 38.- Las motocicletas, además de llenar los requisitos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 33 deberán:

I.- Llevar un espejo retroscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás.

II.- Portar un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño y de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa.

III.- Estar equipada cuando lleven carro lateral para pasajeros o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente de dicho carro, así como un freno adaptado para accionar sobre la rueda del mismo.

ARTICULO 39.- Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas en la categoría de motocicletas.

ARTICULO 40.- Las bicicletas y triciclos, deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

ARTICULO 41.- Los carros de manos deberán tener llantas de hule así como reunir las condiciones de buena presentación e higiene.

ARTICULO 42.- Los autobuses de las distintas rutas urbanas o suburbanas, además de satisfacer los requisitos señalados



en el artículo 33, deberán sujetarse a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito del Estado, para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia que deben llenar los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

ARTICULO 43.- Las Direcciones de Tránsito Estatal y <sup>Jefaturas Locales en cada Ciudad</sup> ~~sus Delegaciones y las Municipales~~, quedan facultadas para impedir la circulación de aquéllos vehículos que no satisfagan los requisitos necesarios de presentación, comodidad y seguridad de pasajeros y peatones y de los que dejen de ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 44.- Con el objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, las autoridades de Tránsito Estatal inspeccionarán periódicamente los vehículos que transiten en el Estado, en la siguiente forma:

I.- Automóviles particulares de pasajeros y camiones de carga, cada año.

II.- Automóviles del servicio público de pasajeros y camiones de carga cada tres meses.

III.- Autobuses de las líneas urbanas y suburbanas y foráneas que toquen el Estado de Baja California, cada mes.

#### CAPITULO VI.

##### DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 45.- En el Estado de Baja California, ninguna persona podrá manejar vehículos, con excepción de bicicletas y carros de mano, sin la licencia respectiva que expedirá la Dirección de Tránsito directamente o por conducto de sus <sup>Jefaturas Locales en cada Ciudad</sup> ~~Delegaciones~~, al satisfacer el interesado los requisitos que se señalan adelante.

ARTICULO 46.- Las licencias para manejar, expedidas por cualquier autoridad competente de la República, son válidas en el Estado.

ARTICULO 47.- Los turistas podrán manejar sus vehículos en este Estado siempre que porten licencia para manejar, expedida por las autoridades de tráfico de su país.

ARTICULO 48.- Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes y motociclistas.



ARTICULO 49.- Se llama automovilista al conductor de automóviles o camiones de carga destinados al servicio particular, en quien concurren las siguientes circunstancias;

I.- Ejercer la actividad de manejar sin percibir -- emolumentos o salario como compensación de dicha actividad.

II.- Tener el carácter de conductor no profesional de vehículos.

III.- Que el vehículo o vehículos de cuyo manejo se encargue no estén destinados, eventual ni permanentemente a la explotación del servicio público de transportes.

ARTICULO 50.- Para obtener licencia de automovilista será necesario;

I.- Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma que proporcionará la Dirección de Tránsito o sus *Jefaturas Locales en cada ciudad,* Delegaciones, acompañando cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, sin retoque.

II.- Ser mayor de 18 años; este requisito se comprobará con el acta de nacimiento o con dictámen médico.

III.- Sujetarse a examen médico para comprobar sus aptitudes físicas y mentales.

IV.- Presentar exámen de pericia en el manejo de --- vehículos y de conocimientos de las disposiciones vigentes en *transito* materia de tráfico.

V.- Cumplir con los requisitos que exija la Dirección de Tránsito en materia de identificación personal, entre los cuales se encuentra la impresión de huellas digitales.

VI.- Cubrir los derechos correspondientes en la Tesorería General del Estado o en sus Oficinas Recaudadoras Municipales.

ARTICULO 51.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos anteriores y además comprobar debidamente su estancia legal en el país.

ARTICULO 52.- Se entiende por chofer, el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio



público de transportes, ya sea de pasajeros o de carga, independientemente de que el vehículo de que se trata sea de la propiedad del conductor o de la persona o empresa que utilice sus servicios; también será comprendido dentro de la denominación anterior de chofer, al conductor que mediante salario, maneja al servicio de un patrón un automóvil o un camión de carga particular.

ARTICULO 53.- Para obtener licencia de chofer será -- indispensable dar cumplimiento a los requisitos que establecen -- las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 50, y además los -- siguientes:

I.- Comprobar en su caso y en los términos señalados en la fracción II del artículo 50 citado, ser mayor de 21 años.

II.- Presentar exámen que demuestre que el solicitante posee los conocimientos correspondientes a la instrucción primaria, conocer el funcionamiento de los motores de combustión interna, la nomenclatura de la ciudad, los caminos y el manejo de toda clase de automóviles.

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delitos de contra de la propiedad, de las personas o de la moral pública, ni estar fichado en los archivos de la policía como vago, vicioso, asaltante o malviviente profesional.

ARTICULO 54.- Para manejar autobuses, el solicitante debe comprobar que tiene licencia de chofer, expedida cuando menos 18 meses antes de la fecha de la solicitud y presentar exámen que demuestre su pericia en el manejo de esta clase de vehículos.

ARTICULO 55.- Sólo se expedirán licencias de chofer a los mexicanos por nacimiento o naturalización.

ARTICULO 56.- Para obtener licencia de motociclista, deberán satisfacerse los mismos requisitos que exige el artículo 51 para los automovilistas, en el concepto de que el exámen sobre pericia versará precisamente sobre el manejo de las motocicletas.

ARTICULO 57.- Los exámenes médicos de que hablan los artículos 51 y 53 se practicarán en la sección médica que determine la Dirección de Tránsito del Estado o sus *Jefaturas Locales en cada* Delegaciones. *ciudad*

ARTICULO 58.- Los conductores de vehículos que nece-



sierten llevar anteojos, deberán llevar consigo un par de repuesto.

ARTICULO 59.- En los casos de extravíos de licencias, La Dirección de Tránsito expedirá los duplicados, siempre que se compruebe no tener adeudos por infracciones y mediante el pago de los derechos que fije la Ley.

ARTICULO 60.- Entre tanto se expida la licencia para manejar a un automovilista, chofer o motociclista, se le otorgará un permiso provisional por un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 61.- Todas las licencias para manejar deben resellarse cada año en la fecha en que determine la Dirección de Tránsito del Estado y previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 62.- La Dirección de Tránsito del Estado o sus *Jefaturas Locales* Delegaciones expedirá permisos para aprender a manejar vehículos previo exámen médico y pago de derechos respectivos a las personas que llenando el requisito de la edad señalada en el artículo 51, se acompañen de una persona responsable que tenga licencia expedida por la Dirección de Tránsito del Estado o sus *Jefaturas Locales* Delegaciones. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas y dentro de las zonas que en los mismos se fijen.

ARTICULO 63.- Queda prohibido manejar vehículos sin -- llevar licencia o el permiso respectivo.

ARTICULO 64.- Queda prohibido a todo propietario de -- vehículos permitir que cualquiera persona que no tenga licencia, lo maneje.

ARTICULO 65.- Toda licencia o permiso de que trata este capítulo será revocable en cualquier tiempo, si a juicio de la Dirección de Tránsito del Estado o de sus *Jefaturas Locales* Delegaciones, el beneficiario incurre en actos <sup>M</sup> Omisiones contrarios a esta Ley que -- ameriten tal sanción, o cuando dejen de satisfacer las condiciones para la expedición y uso de tales licencias o permisos.

## T I T U L O II.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTES  
DE PASAJEROS Y CARGA EN EL  
ESTADO.  
CAPITULO UNICO.



ARTICULO 66.- El transporte de carga y pasajeros sobre caminos estatales o dentro de las poblaciones del Estado, es un servicio público cuya prestación es facultad del Gobierno del Estado, siempre que por Ley no esté bajo control de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el ejercicio de sus facultades corresponde al Gobierno del Estado decidir si en vista de las necesidades del público, la prestación de dicho servicio deberán hacerse por el propio Gobierno o si puede encomendarse a personas o empresas particulares.

El Gobierno del Estado queda facultado para dictar un reglamento para los servicios públicos de transporte de pasajeros y carga en el Estado de Baja California el cual determinará los requisitos y condiciones que deberán llenarse por los interesados para prestar dicho servicio.

### TITULO III.

#### DEL TRANSITO MUNICIPAL.

##### CAPITULO I.

##### DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO MUNICIPALES.

ARTICULO 67.- Son vías públicas municipales las Avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales, vecinales y brechas construídas con fondos de los Ayuntamientos o que unan poblados dentro de un Municipio, siempre que no se encuentren legalmente bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTICULO 68.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Ayuntamientos.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- El Director de Tránsito Municipal.

ARTICULO 69.- Son Agentes de Tránsito Municipal:

Los Policías de Tránsito Municipal.

##### CAPITULO II.

##### DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 70.- Son facultades de los Ayuntamientos:



I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para el respectivo Municipio, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley.

II.- Crear las plazas de sub-jefes de oficina en las Delegaciones municipales que lo requieran.

III.- Tramitar y resolver las recursos de revisión interpuestos contra las sanciones aplicadas conforme al Reglamento de Tránsito Municipal de su jurisdicción.

IV.- Conceder permisos para el establecimiento de sitios y terminales.

ARTICULO 71.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Designar al Director de Tránsito Municipal y a los Subjefes en las Delegaciones Municipales, así como el demás personal de la Policía de Tránsito Municipal.

II.- Mandar en jefe a toda la policía de tránsito municipal, controlando su correcta actuación.

III.- Aplicar los correctivos disciplinarios y recompensas a que se haga acreedor el personal de la policía de Tránsito Municipal cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

ARTICULO 72.- Son facultades del Director de Tránsito Municipal:

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los sub-jefes de las oficinas de tránsito del respectivo municipio y del demás personal de la policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al tránsito municipal.

III.- Suscribir la documentación que se relacione con la Dirección de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 73.- Son facultades de los sub-jefes de las Oficinas de Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en las delegaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.



II.- Las que se concedan en el artículo anterior al Director de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 74.- Son obligaciones de la Policía de Tránsito Municipal:

I.- Intervenir, en la forma establecida por ésta Ley y por el Reglamento de Tránsito del Municipio respectivo, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a las peatones haciéndolas las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a las conductores de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de facilidades e informes.

V.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VI.- Auxiliar a la Policía Preventiva o de Tránsito del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Las demás que esta Ley y el Reglamento Municipal le impongan.

ARTICULO 75.- La Policía Preventiva, como auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta, en donde no existan agentes de la misma y en todo caso cuando se requiera su auxilio por las autoridades del ramo.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO

CAPITULO UNICO.

<sup>67</sup>ARTICULO 76.- Son infracciones de tránsito las violaciones cometidas a esta Ley y al ~~los~~ ~~Reglamentos~~ de Tránsito Estatal o Municipales.

<sup>68</sup>ARTICULO 77.- *Las únicas* Las autoridades de tránsito estatal son competentes para sancionar las infracciones de la presente Ley y al ~~los~~ ~~Reglamentos~~ de Tránsito Estatal.



~~ARTICULO 78.- Las autoridades de tránsito municipal son competentes para sancionar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal de sus respectivas jurisdicciones.~~

ARTICULO <sup>69</sup>~~79~~.- Solo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa.

IV.- Reparación de daño.

V.- Arresto.

VI.- Cancelación de la licencia para manejar.

VII.- Revocación de los permisos o concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, sujetándose además al Reglamento correspondiente.

ARTICULO <sup>70</sup>~~80~~.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, apercibimiento o multa de cinco a cien pesos y las graves o los casos de reincidencia con multa de cien a mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare o garantizare la multa y la reparación del daño que se le hubiere impuesto, se le conmutarán por el arresto correspondiente que no podrá exceder en ningún caso del término de quince días.

ARTICULO <sup>71</sup>~~81~~.- A los reincidentes o infractores habituales así como a los que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la moral, podrá suspendérseles o cancelárseles las licencias para manejar. - ~~Bastará la petición que la autoridad municipal haga a la del Tránsito Estatal, acreditando las causas que den lugar a la misma, para que ésta cancele la licencia de que se trate.~~

ARTICULO <sup>72</sup>~~82~~.- <sup>EB</sup> Los Reglamentos de Tránsito del Estado ~~de los Municipios~~ fijarán <sup>con la clarificación concreta de las infracciones, las</sup> los procedimientos con arreglo a los ~~cuales se tramitarán los recursos mediante los cuales podrán los~~ <sup>multas que procedan</sup> interesados inconformarse con las infracciones o sanciones impuestas por las autoridades de tránsito estatal, ~~o municipal.~~ <sup>y multas</sup>



TRANSITORIOS.

PRIMERO:\* Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

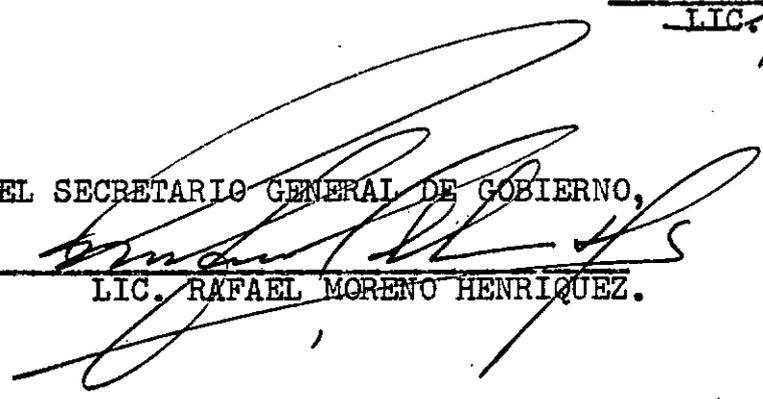
SEGUNDO:- Continuará rigiendo el Reglamento de Tránsito para el Territorio Norte de la Baja California de doce de abril de mil novecientos cincuenta y tres en lo que no contravenga las disposiciones de la presente Ley en tanto se dictan en el Estado ~~y en~~ - cada ~~Municipio~~ <sup>de</sup> los Reglamentos de Tránsito que la misma prevee.

Mexicali, Baja California, a lo. de abril de 1954.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

  
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

# Liga de Choferes de Tijuana

**TELEFONOS:**

OFICINA 4315  
SITIO NO. 1 3955  
SITIO NO. 2 3951  
SITIO NO. 3 3954



**OFICINAS:**

AV. "C" Y CALLE SEGUNDA  
DESPACHO No. 18  
EDIFICIO CENTRO COMERCIAL

ASUNTO: \_\_\_\_\_

OFICIO No. \_\_\_\_\_

6 de Noviembre de 1954.

EXP. \_\_\_\_\_

382

*Handwritten notes:*  
960 - ca  
2311  
910  
200  
- 206

11-9-95

Al H. Congreso de Diputados  
de la Baja California.  
Palacio de Gobierno.  
Mexicali, B.C.

Por el presente nos es grato manifestarles que por conducto del Frente Unico de Trabajadores del Volante, - hemos tenido conocimiento que se está elaborando la Ley de Tránsito para el Estado de Baja California; como es comprensible, somos parte interesada, por lo cual les suplicamos -- tengan a bien permitirnos concursar mediante una representación, para que ella tome parte activa en la elaboración de - la mencionada Ley o Reglamento.

Considerando que toda Ley debe estar ajustada a la realidad y a la necesidad del pueblo, esperamos que --- nuestra petición tenga eco entre los representantes de fuerzas vivas del Estado, y agradeciéndoles se nos conceda la pe tición antes enumerada, quedamos de ustedes como siempre.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**RECORRIDO**  
NOV 9 - 1954  
**RECORRIDO**  
OFICIALIA MAYOR

FRATERNALMENTE.  
POR LA EMANCIPACION DE MEXICO.  
POR EL COMITE EJECUTIVO.

EL SRIO. GENERAL.

*Felipe Valencia Garcia*  
Felipe Valencia Garcia.

EL SRIO. DE ORG. Y ESTADISTICA.

*Adolfo Baltazar Rodriguez*  
Adolfo Baltazar Rodriguez.

EL SRIO. DE PREVISION SOCIAL.

*Antonio Torres Moneno*  
Antonio Torres Moneno.

SRIO. DE TRAB. Y CONF.

*Hector Raul Campos Lopez*  
Hector Raul Campos Lopez.

SRIO. TESORERO.

*Adalberto Cuen Figueroa*  
Adalberto Cuen Figueroa.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR.

NUMERO DE OFICIO \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

**TELEGRAMA ORDINARIO.**

382

Mexicali, B.C., 9 de noviembre de 1954.

C. FELIPE VALENCIA GARCIA,  
SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA DE  
CHOFERES DE TIJUANA,  
AVENIDA "C" y CALLE SEGUNDA, Despacho 18,  
TIJUANA, B. C.

SU OFICIO SEIS ACTUAL punto SUPPLICAMOSLE DESIGNAR MAYOR BREVEDAD coma  
COMISION VENGA ESTA PARA EXPONER PUNTOS VISTA TENGAN RESPECTO LEY TRAN-  
SITO DISCUTIRASE ESTA SEMANA punto ATENTAMENTE

PRESIDENTE LEGISLATURA,

mmds.

Dip. Armando Fierro Encinas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA SECRETARIA GENERAL  
  
SECCION  
NUMERO DEL OFICIO 17353  
EXPEDIENTE 852/011/17502

"MEXICO AL TRABAJO FECUNDO  
Y CREADOR"

ASUNTO PARA SU ESTUDIO Y APROBACION, EN SU CASO,  
SE REMITE INICIATIVA DE LEY DE TRANSITO -  
ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, B. C., a 20 de Octubre de 1955.

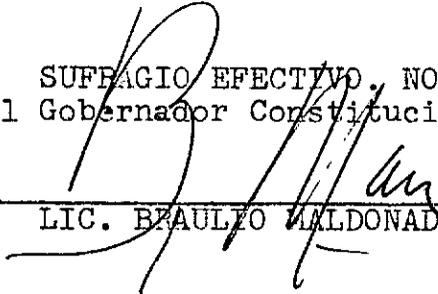
852-1/011/382

H. I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
P r e s e n t e.

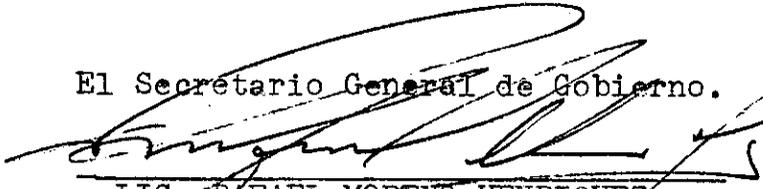
De acuerdo con las facultades con que me encuentro  
investido conforme a los Artículos 28 y 49 Fracción II de -  
la Constitución Política del Estado, tengo el honor de remi  
tir a ese H. Congreso para su estudio y aprobación en su ca  
so, iniciativa de LEY DE TRANSITO ESTATAL PARA EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y -  
distinguida consideración.

SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Gobernador Constitucional del Estado.

  
LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Secretario General de Gobierno.

  
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DESPACHADO  
OCT 20 1955  
DESPACHADO

OFICIA DE PARTES  
MEXICALI, B. CFA.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
**RECIBIDO**  
OCT 20 1955  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA MAYOR

LEY DE TRANSITO ESTATAL.

TITULO I.

CAPITULO I.

DEL TRANSITO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.



ARTICULO 1o.- Se entenderá por Tránsito del Estado:

I.- El que se realice en los caminos propiedad del Estado excluyendo, consecuentemente, los caminos federales y -- municipales.

II.- El que se realice en caminos federales o municipales, cuando los ayuntamiento o el Gobierno Federal hayan encomendado al del Estado la vigilancia de dichos caminos.

ARTICULO 2o.- Son Autoridades de Tránsito del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Director de Seguridad del Estado.

III.- El Director Estatal de Tránsito.

IV.- Los Delegados de Tránsito.

ARTICULO 3o.- Son Agentes de Tránsito del Estado:

Los Policías de Tránsito del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares de la Policía de Tránsito Estatal.

I.- El personal del Servicio Médico de Tránsito y los médicos legistas.

II.- Los policías de Tránsito Municipales.

III.- La Policía del Estado y Municipal.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEL ESTADO.

ARTICULO 5o.- Son facultades del Gobernador del Estado que podrá ejercitar directamente o por conducto del Director de Seguridad del Estado.

I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para los caminos a que se refiere el artículo primero.

II.- Mandar en jefe a toda la policía de tránsito del Estado controlando su correcta actuación.

III.- Designar al Director, delegados, peritos, médicos, agentes y demás personal de la Policía de Tránsito del Estado.

IV.- Aplicar los correctivos disciplinarios, y recompensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de Tránsito del Estado cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía del Estado, en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

V.- Tramitar y resolver los recursos de revisión -- interpuestos contra las sanciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento de Tránsito del Estado.

ARTICULO 6o.- Son facultades del Director de Tránsito del Estado.

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los delegados de las oficinas y demás personal de la policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al Tránsito del Estado.

III.- Conceder los permisos y expedir la documentación que se relacione con las oficinas de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 7o.- Son facultades de los Delegados de Tránsito :

I.- Controlar y vigilar el tránsito en los caminos del Estado ubicados dentro de su jurisdicción.

II.- Las que se conceden en el artículo anterior al Director de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8o.- Son obligaciones de la Policía de Tránsito Estatal.

I.- Intervenir en la forma establecida por esta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado en la prevención y conocimiento de las infracciones de Tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a los peatones, haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso --



respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Exigir a propietarios de semovientes o peatones el cumplimiento de las disposiciones de tránsito, especialmente en lo que respecta ala circulación por los caminos y --- cruceros.

V.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de informes.

VI.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VII.- Auxiliarse de la Policía de Tránsito Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

VIII.- Las demás que ésta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado le impongan.

ARTICULO 9o.- La Policía de Tránsito del Municipio así como la policía preventiva del Estado y Municipal en su calidad de auxiliares de la de Tránsito del Estado, desempeñarán las funciones de ésta en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del mismo.

### CAPITULO III.

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL ESTADO.

ARTICULO 10o.- De acuerdo con el servicio que presten los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I.- De uso privado, o sean los destinados al servicio particular del propietario o familiares o de las instituciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación -- comercial o nó.

II.- Los vehículos de alquiler, que son aquellos destinados al servicio público de transporte de personas o de carga, en el perímetro urbano ~~sin~~ itinerario fijo, y que son contratados por viaje o por tiempo determinado. Entre éstos vehículos se ~~con~~ siderarán los de "ruleteo" y los de "sitio".

III.- Los de ruta, o sean aquellos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, que realizan -



*[Handwritten signature and scribbles]*

viajes regulares dentro de las Poblaciones del Estado o sobre caminos estatales, con un trayecto previamente establecido, sujetándose a un horario fijo y con paradas regulares.

IV.- De emergencia, que son los destinados al servicio público en caso de incendio, de accidentes y en todos los que se requieran un auxilio inmediato, tales como de bomberos, ambulancia, policía y tránsito.

V.- De equipo especial movible, o sean los que se han de usar en obras de construcción, en calles, calzadas, o caminos. Dentro de esta clasificación queda comprendida la maquinaria agrícola que por su propia fuerza se conduce sobre caminos o calles.

VI.- De servicio especial o sean los destinados a servicios no comprendidos en las anteriores tales como los de inhumaciones, correo, express, telégrafo, transporte de escolares, etc.

ARTICULO 11o.- En atención a su fuerza propulsora se clasifican los vehículos de la siguiente forma :

- I.- De tracción motorizada.
- II.- De tracción animal.
- III.- Movidos por fuerza humana.

ARTICULO 12o.- Para que puedan circular los vehículos dentro de las poblaciones o sobre caminos estatales, los propietarios de éstos deberán inscribirlos en la Dirección de Tránsito Estatal o delegación correspondiente a la Municipalidad en donde tengan su domicilio y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de registro de acuerdo con la forma que para tal efecto proporcione la Dirección de Tránsito acompañando a ella los comprobantes de propiedad del vehículo de que se trata.

II.- El vehículo deberá reunir condiciones de buen aspecto y seguridad para lo cual los peritos de la Dirección de Tránsito dictaminarán si su funcionamiento es correcto y si no constituye un peligro para la seguridad pública.

III.- Enterar previamente en la caja de la Tesorería



*[Handwritten signature]*

u oficina Recaudadora del Estado, el importe de los derechos de placas y tarjetas de circulación.

ARTICULO 13o.- Los interesados en obtener el registro y permiso de circulación de automóviles o auto-buses para el -- transporte de pasajeros y camiones de carga destinados a prestar un servicio público, además de cumplir con los requisitos seña-- lados en el artículo anterior, deberán presentar el permiso o -- concesión otorgado por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 14o.- Los vehículos podrán circular excep--- cionalmente sin placas, y sin tarjeta de circulación, utilizando los permisos provisionales que expedirá gratuitamente la Direc--- ción de Tránsito Estatal directamente o por conducto de sus Dele--- gaciones, en los casos siguientes:

I.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo nuevo, en cuyo caso el informe de venta autorizará su circulación hasta -- por tres días.

II.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo usado, - amparándose con el informe de venta y con la baja del registro - anterior, en este caso el vehículo podrá circular hasta por tres días.

III.- Cuando se trate del traslado de un lugar a otro del Estado, en cuyo caso el permiso se expedirá por el tiempo -- necesario para el traslado del vehículo y será válido en el día de su expedición.

IV.- Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o de las dos placas, en este caso el permiso se expedirá - por un término no mayor de diez días y para concederlo será nece- sario que la Oficina de Tránsito Federal y las Direcciones de -- Tránsito del Estado y Municipales informe si las placas no fueron recogidas por infracción; pudiendo solicitar las mismas autorida- des los informes de referencia.

ARTICULO 15o.- En caso de pérdida o deterioro, de la -- tarjeta de circulación, la Dirección de Tránsito o sus delegacio- nes, expedirán duplicados de la misma, previo el pago de los de-- rechos respectivos, y los informes de la Delegación de Tránsito- - Federal y de la Dirección de Tránsito Estatal y Municipal de --



Handwritten signature and initials in the left margin.

que no fué recogida por infracción.

ARTICULO 16o.- Cuando un vehículo cambie de propietario, el vendedor deberá darlo de "baja", y de "alta" el comprador, dentro de un término de treinta días; para tal efecto se utilizarán las formas especiales que proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

ARTICULO 17o.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a dar aviso inmediatamente a la Dirección o Delegación de Tránsito Estatal de su domicilio para los fines del registro del vehículo modificado.

ARTICULO 18o.- Los vehículos registrados en cualquier entidad de la República, podrán circular dentro de los límites del Estado sin estar inscritos en la Dirección de Tránsito, pero todos ellos se sujetarán por lo que se refiere a su circulación en el Estado, a las normas de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 19.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado de Baja California, siempre que el propietario exhiba documentos que lo acrediten como turista. La duración de esta franquicia corresponderá al tiempo que esté autorizado el turista para permanecer en el país.

ARTICULO 20.- Queda prohibido remarcar o alterar la numeración del motor de algún vehículo.

ARTICULO 21.- Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I.- Presentar la solicitud de acuerdo con la forma que gratuitamente proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

II.- Entregar en la Dirección de Tránsito Estatal, la tarjeta de circulación y las placas que haya venido usando.

III.- Cuando se trate de la cancelación de inscripción de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se hará la cancelación, previa la substitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio, salvo que la autoridad competente considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento res--



*B. J. J.*

pectivo.

CAPITULO IV.

DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 22.- Las placas se clasificarán de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinan, en la forma siguiente; para vehículos particulares, para vehículos en venta (demostradoras); para vehículos de los servicios públicos de transportes; para motocicletas, para bicicletas y otros vehículos.

ARTICULO 23.- Las placas para los vehículos particulares, se expedirán sin limitación de número.

ARTICULO 24.- La Dirección de Tránsito Estatal, podrá proporcionar placas para vehículos particulares, sin el pago de los derechos correspondientes, a vehículos propiedad del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, a solicitud de los jefes de las oficinas a que pertenezcan. También gozarán de esta franquicia los vehículos destinados al uso de los miembros del H. - Cuerpo Consular que residen en el Estado.

ARTICULO 25.- El número de placas para los vehículos que presten servicio público de transportes se restringirá al que fijè el C. Gobernador del Estado, de conformidad con las necesidades de los respectivos servicios.

ARTICULO 26.- Las placas demostradoras se destinan al uso de las negociaciones dedicadas a la compra-venta de vehículos para que puedan darlos a conocer y se expedirán a razón de una - por cada \$ 5,000.00, que hayan manifestado, a la Tesorería General del Estado o Recaudaciones Municipales. Dichas negociaciones serán responsables del uso que se haga de las citadas placas, en todo - caso el conductor del vehículo deberá llevar la correspondiente - tarjeta de circulación, y en caso de vehículos usados, la constancia de baja del vehículo.

ARTICULO 27.- Las placas para automóviles, camiones - y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal - objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito podrá proporcionar juntamente con las placas, una calcomanía



*[Handwritten signature]*

que deberá colocarse en el ángulo superior, derecho del lado -- interior del parabrisa.

ARTICULO 28.- Las placas para motocicleta y bicicletas se expedirán sin limitación y se usarán en esta clase de vehículos en la parte posterior, de tal manera que quede completamente -- visible.

ARTICULO 29.- Las bicicletas con rueda menor de 65 - milímetros se consideran vehículos infantiles y en consecuencia - no necesitan placas.

ARTICULO 30.- En caso de inutilización o pérdida de - una o ambas placas, deberá gestionarse su reposición, presentando comprobante de no infracción de las Direcciones de Tránsito - Estatal y Municipal y de la Oficina de Tránsito Federal.

ARTICULO 31.- Queda terminantemente prohibido llevar - sobre las placas de los vehículos, distintivos objetos u otras - cosas con inscripciones de cualquier índole.

ARTICULO 32.- Las placas deberán ser canjeadas anual- mente en la fecha que fije la Dirección de Tránsito, de acuerdo - con los requisitos que la misma Dirección señale, y causará los - derechos fijados por la Ley.

#### CAPITULO V.

#### DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LOS VEHICULOS PARA PODER TRANSITAR EN EL ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA.

ARTICULO 33.- Para que un vehículo pueda circular en el Estado de Baja California, será necesario que satisfaga los si- guientes requisitos:

I.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro, el uso de sirenas está reservado para el servicio de vehículos de Bomberos, Policía y Tránsito.

II.- Tener velocímetros en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Estar provistos de faros delanteros de luz blan- ca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad y un pequeño faro de luz roja en la parte p<sup>o</sup>sterior, que se encien- da al aplicar los frenos y de noche ilumine la placa que debe ir



*Handwritten signature and scribbles.*

colocada en ese lugar.

IV.- Contar con doble sistema de frenos de pie y mano.

V.- Llevar espejo retrestoscópico colocado en la parte media superior del parabrisa.

VI.- Tener limpiador automático del parabrisa.

VII.- Contar con defensas en la parte delantera y posterior.

VIII.- Estar pintado de un color distinto al rojo, por estar éste reservado para bomberos y tránsito.

IX.- Llevar cuando menos una llanta de refacción y la herramienta necesaria para caso de emergencia.

ARTICULO 34.- Los vehículos del servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles además de llenar los requisitos fijados en el artículo anterior, deberán:

I.- Llevar la tarifa fijada por el Gobierno del Estado, en el lugar más visible del vehículo.

II.- Conservar en estado satisfactorio de limpieza, desinfección y presentación el vehículo.

ARTICULO 35.- Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particular como el servicio público, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán llenar los siguientes:

I.- Usarán espejo lateral retrestoscópico, colocado al lado del conductor, en tal forma que permita a éste observar hacia atrás.

II.- Los camiones de carga particulares, llevarán inscrita en los costados con toda claridad, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan y a la clase de actividad mercantil a que se dedique, o el nombre y dirección de su propietario si éste es una persona física.

III.- Los camiones de carga destinados al servicio de transporte en general, debidamente amparados con la licencia que los autorice a hacer toda clase de acarreos, deberán llevar anotado sobre el cofre, el número económico que les corresponda y ostentarán la leyenda "Transportes en general".

ARTICULO 36.- Los automóviles del servicio público,



*Blanca*

deberán ostentar el color que determine la Dirección de Tránsito y el número económico que les corresponda.

ARTICULO 37.- Los camiones de carga, tanto particulares como de servicio público, quedarán sujetos a los siguientes límites de carga, dimensiones, peso total incluyendo el de la carga-- 8,000 kilos.

Largo ocho metros.

Ancho 2.50 metros.

Altura desde el piso, 4 metros.

Largo con remolque, 12 metros.

Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, será necesaria autorización especial de la Dirección de Tránsito del Estado para que puedan circular.

ARTICULO 38.- Las motocicletas, además de llenar los -- requisitos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 33 deberán:

I.- Llevar un espejo retrestoscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás.

II.- Portar un faro con luz blanca y fija en la parte de lanterna y otro pequeño y de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa.

III.- Estar equipada cuando lleven carro lateral para pasajeros o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente de dicho carro, así como un freno adaptado para accionar sobre la rueda del mismo.

ARTICULO 39.- Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas en la categoría de motocicletas.

ARTICULO 40.- Las bicicletas y triciclos, deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

ARTICULO 41.- Los carros de manos deberán tener llantas de hule así como reunir las condiciones de buena presentación e higiene.

ARTICULO 42.- Los autobuses de las distintas rutas urbanas o suburbanas, además de satisfacer los requisitos señalados --



*[Handwritten signature]*

en el artículo 33, deberán sujetarse a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito del Estado, para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia que deben llenar los --- vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

ARTICULO 43.- Las Direcciones de Tránsito Estatal y sus Delegaciones y las Municipales, quedan facultadas para impedir - la circulación de aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos necesarios de presentación, comodidad y seguridad de pasajeros y peatones y de los que dejen de ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 44.- Con el objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, las autoridades de Tránsito Estatal - inspeccionarán periódicamente los vehículos que transiten en el -- Estado, en la siguiente forma:

I.- Automóviles particulares de pasajeros y camiones de carga, cada año.

X II.- Automóviles del Servicio Público de pasajeros y camiones de carga cada tres meses. X

III.- Autobuses de las líneas urbanas y suburbanas y fo ráneas que toquen el Estado de Baja California, cada mes.

#### CAPITULO VI.

#### DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS.

ARTICULO 45.- En el Estado de Baja California, ninguna persona podrá manejar vehículos, con excepción de bicicletas y -- carros de mano, sin la licencia respectiva que expedirá la Dirección de Tránsito directamente o por conducto de sus Delegaciones, al satisfacer el interesado los requisitos que se señalan adelante.

ARTICULO 46.- Las licencias para manejar, expedidas - por cualquier autoridad competente de la República, son válidas en el Estado, siempre y cuando no se trate de residentes permanentes del mismo.

ARTICULO 47.- Los turistas podrán manejar sus vehículos en este Estado siempre que porten licencia para manejar, expedida por las autoridades de tráfico de su país.

ARTICULO 48.- Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes y motociclistas.

ARTICULO 49.- Se llama automovilista al conductor de automóviles o camiones de carga destinados al servicio particular, en quien concurren las siguientes circunstancias:

I.- Ejercer la actividad de manejar sin percibir emolumentos o salario como compensación de dicha actividad.

II.- Tener el carácter de conductor no profesional de vehículos.

III.- Que el vehículo o vehículos de cuyo manejo se encargue no estén destinados, eventual ni permanentemente a la explotación del servicio público de transportes.

ARTICULO 50.- Para obtener licencia de automovilista será necesario:

I.- Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma que proporcionará la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones, acompañando cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, sin retoque.

II.- Ser mayor de 18 años; este requisito se comprobará con el acta de nacimiento o con dictámen médico.

III.- Sujetarse a examen médico para comprobar sus aptitudes físicas y mentales.

IV.- Presentar examen de pericia en el manejo de vehículos y de conocimientos de las disposiciones vigentes en materia de tráfico.

V.- Cumplir con los requisitos que exija la Dirección de Tránsito en materia de identificación personal, entre los cuales se encuentra la impresión de huellas digitales.

VI.- Cubrir los derechos correspondientes en la Tesorería General del Estado o en sus Oficinas Recaudadoras Municipales.

ARTICULO 51.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos anteriores y además comprobar debidamente su estancia legal en el país.

ARTICULO 52.- Se entiende por chofer, el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio



público de transportes, ya sea de pasajeros o de carga, independientemente de que el vehículo de que se trata sea de la propiedad del conductor o de la persona o empresa que utilice sus servicios, también será comprendido dentro de la denominación anterior de chofer, al conductor que mediante salario, maneja al servicio de un patrón un automóvil o un camión de carga particular.

ARTICULO 53.- Para obtener licencia de chofer será indispensable dar cumplimiento a los requisitos que establecen las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 50, y además los siguientes:

I.- Comprobar en su caso y en los términos señalados en la fracción II del artículo 50 citado, ser mayor de 21 años.

II.- Presentar exámen que demuestre que el solicitante posee los conocimientos correspondientes a la instrucción primaria, conocer el funcionamiento de los motores de combustión interna, la nomenclatura de la ciudad, los caminos y el manejo de toda clase de automóviles.

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delitos de contra de la propiedad, de las personas o de la moral pública, ni estar fichado en los archivos de la policía como vago, vicioso, asaltante o malviviente profesional.

ARTICULO 54.- Para manejar autobuses, el solicitante debe comprobar que tiene licencia de chofer, expedida cuando menos 18 meses antes de la fecha de la solicitud y presentar exámen que demuestre su pericia en el manejo de esta clase de vehículos.

ARTICULO 55.- Sólo se expedirán licencias de chofer a los mexicanos por nacimiento o naturalización.

ARTICULO 56.- Para obtener licencia de motociclista, deberán satisfacerse los mismos requisitos que exige el artículo 51 para los automovilistas, en el concepto de que el exámen sobre pericia versará precisamente sobre el manejo de las motocicletas.

ARTICULO 57.- Los exámenes médicos de que hablan los artículos 51 y 53 se practicarán en la sección médica que determine la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones.

ARTICULO 58.- Los conductores de vehículos que nece - - -



*[Handwritten signature]*

siten llevar anteojos, deberán usarlos al manejar.

ARTICULO 59.- En los casos de extravíos de licencias, la Dirección de Tránsito expedirá los duplicados, siempre que se compruebe no tener adeudos por infracciones y mediante el pago de los derechos que fije la Ley.



ARTICULO 60.- Entre tanto se expida la licencia para manejar a un automovilista, chofer o motociclista, se le otorgará un permiso provisional por un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 61.- Todas las licencias para manejar deben resellarse cada año en la fecha en que determine la Dirección de Tránsito del Estado y previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 62.- La Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones expedirá permisos para aprender a manejar vehículos previo examen médico y pago de derechos respectivos a las personas que llenando el requisito de la edad señalada en el artículo 51, se acompañen de una persona responsable que tenga licencia expedida por la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas y dentro de las zonas que en los mismos se fijen.

ARTICULO 63.- Queda prohibido manejar vehículos sin llevar licencia o el permiso respectivo.

ARTICULO 64.- Queda prohibido a todo propietario de vehículos permitir que cualquiera persona que no tenga licencia, lo maneje.

ARTICULO 65.- Toda licencia o permiso de que trata este capítulo lo será revocable en cualquier tiempo, si a juicio de la Dirección de Tránsito del Estado o de sus Delegaciones, el beneficiario incurre en actos u omisiones contrarios a esta Ley que ameriten tal sanción, o cuando dejen de satisfacer las condiciones para la expedición y uso de tales licencias o permisos.

## TITULO II.

### DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA EN EL ESTADO.

#### Capítulo Único.

ARTICULO 66.- El transporte de carga y pasajeros sobre caminos estatales o dentro de las poblaciones del Estado, es un servicio público cuya prestación es facultad del Gob. del Estado, siempre que-

por Ley no esté bajo control de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En el ejercicio de sus facultades corresponde al Gobierno del Estado decidir si en vista de las necesidades del público, la prestación de dicho servicio deberá hacerse por el propio Gobierno o si puede encomendarse a personas o empresas particulares, así como la forma y condiciones en que debe prestarse.



X ARTICULO 67.- Se crea como dependencia del Ejecutivo del Estado una Oficina de Transportes y tendrá a su cargo el estudio, control y vigilancia *de la explotación del* para explotar el servicio público de transportes, de pasajeros, de carga o mixto, en los caminos del Estado. X

ARTICULO 68.- Será necesario obtener el permiso previo correspondiente del C. Gobernador del Estado para poder establecer y operar líneas locales de transportes de personas y de carga, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Estado.

ARTICULO 69.- Los permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales con exclusión de aquellas sociedades en que el capital se represente por acciones o certificados impersonales, siempre que llenen los requisitos de esta Ley y reglamentarios que el propio Ejecutivo del Estado señale.-

ARTICULO 70.- Para el otorgamiento de permisos para explotar un sistema o línea de transportes locales dentro del Estado, o para aumentar la capacidad de transportes de sistemas o líneas locales existentes en la Entidad, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios, sólomente será requisito previo el estudio y aprobación de los siguientes aspectos:

- a).- Necesidad de establecer el sistema o línea que se solicita o de aumentar el número de unidades de un sistema o línea en explotación; o bien de aumentar el número de vehículos de alquiler sin itinerario fijo.
- b).- Capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerario y horario; y en general las exigencias de la población en lo que respecta a vehículos de alquiler no sujetos a itinerario fijo.
- c).- Condiciones técnicas de prestación del servicio en cuanto a seguridad, eficiencia y costo del transporte.

ARTICULO 71.- Los permisos que otorgue el Gobierno del Estado para automóviles de alquiler, no sujetos a itinerarios fijos serán personal

*[Handwritten signature and scribbles]*

y se entienden concedidos para constituir parte integrante del patrimonio de familia del beneficiario del permiso, sujeto por lo tanto en este particular a las limitaciones estipuladas en las Leyes Civiles y sin perjuicio de las atribuciones originarias del Gobierno del Estado por lo que hace a dicho servicio público.

ARTICULO 72.- En caso de muerte o incapacidad del permisionario a que se refiere el artículo anterior, los derechos del permiso pasarán previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, al familiar más próximo que justifique tener la obligación de alimentar a los herederos del permisionario anterior, con sujeción a lo previsto en el Código Civil aplicable en la Entidad, y a lo que disponga sobre el particular el Reglamento para los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y de Carga en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO 73.- El C. Gobernador del Estado queda facultado para revocar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, cuando (en cualquier forma) se infrinjan los requisitos señalados en esta Ley (o en el Reglamento) de la Materia.) La revocación se dictará previa audiencia del interesado a quien el mismo Ejecutivo concederá un término prudente, que no deberá exceder de cinco días, para que ofrezca las pruebas que a sus derechos convengan.

ARTICULO 74.- Son causa de la revocación de los permisos:

a).- No establecer el servicio dentro del plazo señalado para tal efecto por el permiso, salvo el caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad del permisionario.

b).- La interrupción del servicio público prestado, en todo o en parte sin causa justificada o sin previa autorización del Gobierno del Estado.

c).- Traspasar el permiso, o alguno de los derechos en él contenidos o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

d).- Cambiar el beneficiario del permiso su nacionalidad mexicana cuando se trate de una persona física; o dejar de estar válidamente organizada conforme a las Leyes del país cuando se tra-



*[Handwritten signature]*

te de una persona moral, y en este mismo caso estar formalmente constituida conforme a la Ley, pero carecer de autenticidad real.

e).- Modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, violar las tarifas fijadas y apartarse en los casos en que hay itinerarios señalados de éstos sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

f).- Que la Garantía prestada por el permisionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, deje de ser satisfactoria.

g).- No acatar las órdenes del Gobierno del Estado relativas a reparación o reposición de equipo cuando éste deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad inherentes a la prestación del servicio público de que se trata.

h).- No acatar las disposiciones del Gobierno del Estado sobre el aumento de capacidad, modificaciones de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de transportes.

i).- Si los vehículos o el personal destinado al servicio no satisfacen las disposiciones del Código Sanitario.

ARTICULO 75.- El C. Gobernador del Estado queda facultado para dictar el Reglamento para los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y Carga en el Estado de Baja California, el cual determinará los requisitos y condiciones concretas que deberán llenarse por los interesados para prestar dicho servicio.

Dichas disposiciones reglamentarias podrán ser libremente revisadas por el Ejecutivo del Estado, y modificadas, cuando las necesidades de la población así lo exijan.



TITULO III.

## DEL TRANSITO MUNICIPAL.

CAPITULO I.DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES  
DE TRANSITO MUNICIPALES.

ARTICULO 76.- Son vias publicas municipales las Avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales, vecinales y brechas construidas con fondos de los Ayuntamientos o que unan poblados dentro de un Municipio, siempre que no se encuentren legalmente bajo la jurisdiccion o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTICULO 77.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Presidentes Municipales.

II.- El Jefe de Tránsito Municipal.

ARTICULO 78.- Son Agentes de Tránsito Municipal:

Los Policías de Tránsito Municipal y fungirá como auxiliar la Policía Preventiva.

CAPITULO II.DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE  
TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 79.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para el respectivo Municipio, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley.

II.- Crear las plazas de sub-jefes de oficina en las Delegaciones municipales que lo requieran.

III.- Tramitar y resolver los recursos de revision interpuestos contra las sanciones aplicadas conforme al Reglamento de Tránsito Municipal de su jurisdiccion.

ARTICULO 80.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Designar al Jefe de Tránsito Municipal y a los Sub-Jefes en las Delegaciones Municipales, asi como el demás personal de la Policía de Tránsito Municipal.



*Handwritten signature or initials.*

II.- Mandar en jefe a toda la policía de tránsito municipal, controlando su correcta actuación.

III.- Aplicar los correctivos disciplinarios y recompensas a que se haga acreedor el personal de la policía de Tránsito Municipal cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía en la Ley de las Fuerzas Públicas del Es-



ARTICULO 81.- Son facultades del Jefe de Tránsito Municipal:

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los sub-jefes de las oficinas de tránsito del respectivo municipio y del demás personal de la policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al tránsito municipal.

III.- Suscribir la documentación que se relacione con la jefatura de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 82.- Son facultades de los sub-jefes de las Oficinas de Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en las delegaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Las que se concedan en el artículo anterior al Jefe de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 83.- Son obligaciones de la Policía de Tránsito Municipal:

I.- Intervenir, en la forma establecida por ésta Ley y por el Reglamento de Tránsito del Municipio respectivo, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a los peatones haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de facilidades e informes.

V.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VI.- Auxiliar a la Policía Preventiva <sup>ya la</sup> de Tránsito del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Las demás que esta Ley y el Reglamento Municipal le impongan.

ARTICULO 84.- La Policía Preventiva, como auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta, en donde no existan agentes de la misma y en todo caso cuando se requiera su auxilio por las autoridades del ramo.

### T I T U L O III.

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO.

##### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 85.- Son infracciones de tránsito las violaciones cometidas a esta Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal, Municipal y al Reglamento de Transportes de Pasajeros y Carga.

ARTICULO 86.- Las autoridades de tránsito estatal son competentes para sancionar las infracciones de la presente Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal.

ARTICULO 87.- Las autoridades de tránsito municipal son competentes para sancionar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 88.- Sólo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa.

IV.- Reparación de daño.

V.- Arresto.

VI.- Cancelación de la licencia para manejar.

VII.- Revocación de los permisos o concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, sujetándose además al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 89.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, apercibimiento o multa de cinco a cien pesos y las graves o los casos de reincidencia con multa de cien a mil pe-



*Blk*

*3,*

... sos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no -  
 pagare o garantizare la multa y la reparación del daño que se ----  
 le hubiere impuesto, se le conmutarán por el arresto correspondiente  
 que no podrá exceder en ningún caso del término de quince días,  
 sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que contrajere.

ARTICULO 90.- A los reincidentes o infractores habitua-  
 les así como a los que hayan sido sentenciados ejecutoriadamente -  
 por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la mo-  
 ral, podrá suspenderseles o cancelárseles las licencias para mane-  
 jar. Bastará la petición fundada que la autoridad municipal haga a  
 la de Tránsito Estatal, acreditando las causas que den lugar a la  
 misma, para que ésta cancele la licencia de que se trate.

ARTICULO 91.- El Reglamento de Tránsito del Estado, el  
 de Transporte de Pasajeros y Carga y de los Municipios fijarán los  
 procedimientos con arreglo a los cuales se tramitarán los recursos  
 mediante los cuales podrán los interesados inconformarse con las -  
 infracciones, sanciones y multas impuestas por las autoridades de  
 tránsito estatal o municipal.

#### T R A N S I T O R I O S :

Artículo 1.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su  
 publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno Constitucion  
 al del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Se deroga el Reglamento de Tránsito para el  
 Territorio Norte de la Baja California de 12 de abril de 1945 y pu-  
 blicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte -  
 de la Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se - -  
 oponga al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Se deroga el Reglamento para los Servicios  
 Públicos de Transporte de Pasajeros y Carga en el Territorio Norte  
 de la Baja California de fecha 12 de abril de 1945, publicado en el  
 alcance No. 1 al Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Nor-  
 te de la Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se  
 oponga al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4.- El servicio público de transportes de pasa--



jeros y carga locales dentro del Estado actualmente en operación, -  
se ajustará a la nueva situación jurídica de la presente Ley y su -  
Reglamento de Transporte de Pasajeros y Carga dentro de un plazo --  
que no excederá de 6 meses contados a partir del día siguiente a --  
aquel en que entren en vigor.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los  
diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y -  
cinco.



EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,  
LIC. BRAULIO MILBONADO SANDEZ.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,  
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA	OFICIALIA. MAYOR.
SECCION	CORRESPONDENCIA.
OFICIO NUM.	514
EXPEDIENTE	852-1/011/382

ASUNTO: Se remite Ley de Tránsito Estatal para el Estado de Baja California.

Mexicali, B.Cfa. 28 de octubre de 1955.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales previstos en el Artículo 49, Frac. I., de la Constitución Política del Estado, y en su caso para su debida publicación y observancia, se remite, en treinta y dos fojas útiles, la Ley de Tránsito Estatal para el Estado de Baja California, que fué aprobada por esta Legislatura en sesión del día veinticinco de octubre actual.

*Apoyos 32*

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
ESPACHAD  
OCT 23 1955  
ESPACHAD  
OFICIALIA MAYOR

DIPUTADO PRESIDENTE.

*[Signature]*  
Felipe Carrillo Sánchez.

DIPUTADO SECRETARIO

*[Signature]*  
Gloria Rosado Casares.

GOBIERNO DEL ESTADO  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBID  
OCT 23 1955  
MEXICALI, BAJA CALIF.  
RGTO. NUM. ....



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA	_____
SECCION	_____
OFICIO NUM.	_____
EXPEDIENTE	_____

ASUNTO:

382

-----LA H. PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION XXX-DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, DECRETA:

LEY DE TRANSITO ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO I.

CAPITULO I.

DEL TRANSITO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.



ARTICULO 1o.- Se entenderá por Tránsito del Estado:

I.-El que se realice en los caminos propiedad del Estado excluyendo, consecuentemente, los caminos federales y municipales.

II.- El que se realice en caminos federales o municipales, cuando los ayuntamientos o el Gobierno Federal hayan encomendado al del Estado la vigilancia de dichos caminos.

*Reformado* ARTICULO 2o.- Son Autoridades de Tránsito del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Director de Seguridad del Estado.

III.- El Director Estatal de Tránsito.

IV.- Los Delegados de Tránsito.

ARTICULO 3o.- Son Agentes de Tránsito del Estado:

Los Policías de Tránsito del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares de la Policía de Tránsito

to Estatal.

GOBIERNO DEL ESTADO  
OFICIALIA DE PARTES

RECIBID

JUN 25 1955

MEXICALI BAJA CALIF.

ESTO. NUM. \_\_\_\_\_



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-2-

ASUNTO:

I.- El personal del Servicio Médico de Tránsito y los médicos legistas.

II.- Los policías de tránsito municipales.

III.- La Policía del Estado y Municipal.



CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEL ESTADO.

*Referencia* ARTICULO 5o.- Son facultades del Gobernador del Estado que podrá ejercitar directamente o por conducto del Director -- de Seguridad del Estado:

I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para los caminos a que se refiere el artículo primero.

II.- Mandar en jefe a toda la Policía de Tránsito del Estado controlando su correcta actuación.

III.- Designar al Director, delegados, peritos, médicos, agentes y demás personal de la Policía de Tránsito del Estado.

IV.- Aplicar los correctivos disciplinarios, y recompensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de Tránsito del Estado cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía del Estado, en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

V.- Tramitar y resolver los recursos de revisión -



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

interpuestos contra las sanciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento de Tránsito del Estado.



ARTICULO 6o.- Son facultades del Director de Tránsito del Estado.

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los delegados de las oficinas y demás personal de la Policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al Tránsito del Estado.

III.- Conceder los permisos y expedir la documentación que se relacione con las oficinas de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 7o.- Son facultades de los Delegados de Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en los caminos del Estado ubicados dentro de su jurisdicción.

II.- Las que se conceden en el artículo anterior al Director de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8o.- Son obligaciones de la Policía de Tránsito Estatal:

I.- Intervenir en la forma establecida por esta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado en la prevención y conocimiento de las infracciones de Tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-4-

ASUNTO:



III.- Proteger<sup>a</sup> los peatones, haciéndoles las señas o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores -- de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Exigir a propietarios de semovientes o peatones el cumplimiento de las disposiciones de tránsito, especialmente en lo que respecta a la circulación por los caminos y -- cruceros.

V.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de informes.

VI.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VII.- Auxiliarse de la Policía de Tránsito Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

VIII.- Las demás que ésta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado le impongan.

ARTICULO 9o.- La Policía de Tránsito del Municipio, así como la Policía Preventiva del Estado y Municipal en su calidad de auxiliares de la de Tránsito del Estado, desempeñarán las funciones de ésta en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del mismo.

##



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

CAPITULO III.

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION  
DE VEHICULOS EN EL ESTADO.

ARTICULO 100.- De acuerdo con el servicio que pres-  
ten los vehiculos se clasifican en la siguiente forma:



I.- De uso privado, o sean los destinados al servi-  
cio particular del propietario o familiares o de las institu-  
ciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación comer-  
cial o no.

II.- Los vehiculos de alquiler, que son aquellos des-  
tinados al servicio público de transporte de personas o de carga,  
en el perimetro urbano sin itinerario fijo, y que son contratados  
por viaje o por tiempo determinado. Entre estos vehiculos se con-  
siderarán los de "ruleteo" y los de "sitio".

III.- Los de ruta, o sean aquellos destinados al ser-  
vicio público de transporte de pasajeros o de carga, que realizan  
viajes regulares dentro de las Poblaciones del Estado o sobre -  
caminos estatales, con un trayecto previamente establecido, suje-  
tándose a un horario fijo y con paradas regulares.

IV.- De emergencia, que son los destinados al ser-  
vicio público en caso de incendio, de accidentes y en todos los-  
que requieran un auxilio inmediato, tales como de bomberos, ambu-  
lancia, policia y tránsito.

V.- De equipo especial movible, o sea los que se han  
de usar en obras de construcción, en calles, calzadas, o cami--



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

nos. Dentro de esta clasificación queda comprendida la maqui--  
naria agrícola que por su propia fuerza se conduce sobre caminos  
o calles.



VI.- De servicio especial o sean los destinados a --  
servicios no comprendidos en las anteriores tales como los de --  
inhumaciones, correo, express, telégrafo, transporté de escola--  
res, etc.

ARTICULO 11o.- En atención a su fuerza propulsora se  
clasifican los vehículos de la siguiente forma:

- I.- De tracción motorizada.
- II.- De tracción animal.
- III.- Movidos por fuerza humana.

ARTICULO 12o.- Para que puedan circular los vehículos  
dentro de las poblaciones o sobre caminos estatales, los propie-  
tarios de éstos deberán inscribirlos en la Dirección de Tránsito  
Estatad o delegación correspondiente a la Municipalidad en donde  
tengan su domicilio y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de registro de acuerdo con  
la forma que para tal efecto proporcione la Dirección de Tránsito  
acompañando a ella los comprobantes de propiedad del vehículo de-  
que se trata.

II.- El vehículo deberá reunir condiciones de buen as-  
pecto y seguridad para lo cual los peritos de la Dirección de --  
Tránsito dictaminarán si su funcionamiento es correcto y si no --



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-7-

ASUNTO:

constituye un peligro para la seguridad pública.

III.- Enterar previamente en la caja de la Tesorería u oficina Recaudadora del Estado, el importe de los derechos de placas y tarjetas de circulación.



ARTICULO 13o.- Los interesados en obtener el registro y permiso de circulación de automóviles o auto-buses para el transporte de pasajeros y camiones de carga destinados a prestar un servicio público, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar el permiso o concesión otorgado por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 14o.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas, y sin tarjeta de circulación, utilizando los permisos provisionales que expedirá gratuitamente la Dirección de Tránsito Estatal directamente o por conducto de sus Delegaciones, en los casos siguientes:

I.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo nuevo, en cuyo caso el informe de venta autorizará su circulación hasta por tres días.

II.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo usado, amparándose con el informe de venta y con la baja del registro anterior; en este caso el vehículo podrá circular hasta por tres días.

III.- Cuando se trate del traslado de un lugar a otro del Estado, en cuyo caso el permiso se expedirá por el tiempo

##



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-8- ASUNTO:



necesario para el traslado del vehículo y será válido en el día de su expedición.

IV.- Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o de las dos placas, en este caso el permiso se expedirá por un término no mayor de diez días y para concederlo será necesario que la Oficina de Tránsito Federal y las Direcciones de Tránsito del Estado y Municipales informen si las placas no fueron recogidas por infracción; pudiendo solicitar las mismas autoridades los informes de referencia.

ARTICULO 15o.- En caso de pérdida o deterioro de la tarjeta de circulación, la Dirección de Tránsito o sus delegaciones, expedirán duplicados de la misma, previo el pago de los derechos respectivos, y los informes de la Delegación de Tránsito Federal y de la Dirección de Tránsito Estatal y Municipal que no fué recogida por infracción.

ARTICULO 16o.- Cuando un vehículo cambie de propietario, el vendedor deberá darlo de "baja" y de "alta" el comprador, dentro de un término de treinta días; para tal efecto se utilizarán las formas especiales que proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

ARTICULO 17o.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a dar aviso inmediatamente a la Dirección o Delegación de Tránsito Estatal de su domicilio para los fines del registro del vehículo modificado.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

SECCION \_\_\_\_\_

OFICIO NUM. \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

-9-

ASUNTO:

ARTICULO 18o.- Los vehículos registrados en cualquier entidad de la República, podrán circular dentro de los límites del Estado sin estar inscritos en la Dirección de Tránsito, pero todos ellos se sujetarán por lo que se refiere a su circulación en el Estado, a las normas de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 19o.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado de Baja California, siempre que el propietario exhiba documentos que lo acrediten como turista. La duración de esta franquicia corresponderá al tiempo que esté autorizado el turista para permanecer en el país.

ARTICULO 20.- Queda prohibido remarcar o alterar la numeración del motor de algún vehículo.

ARTICULO 21.- Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I.- Presentar la solicitud de acuerdo con la forma que gratuitamente proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

II.- Entregar en la Dirección de Tránsito Estatal, la tarjeta de circulación y las placas que haya venido usando.

III.- Cuando se trate de la cancelación de inscripción de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se hará la cancelación, previa la substitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio, salvo que la autoridad competente considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento res-

##



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-10-

ASUNTO:



pectivo.

CAPITULO IV.

DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 22.- Las placas se clasificarán de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinen, en la forma siguiente; para vehículos particulares, para vehículos en venta (demostradoras); para vehículos de los servicios públicos de transporte; para motocicletas, para bicicletas y otros vehículos.

ARTICULO 23.- Las placas para los vehículos particulares, se expedirán sin limitación de número.

ARTICULO 24.- La Dirección de Tránsito Estatal, podrá proporcionar placas para vehículos particulares sin el pago de los derechos correspondientes, a vehículos propiedad del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, a solicitud de los jefes de las oficinas a que pertenezcan. También gozarán de esta franquicia los vehículos destinados al uso de los miembros del H. - Cuerpo Consular que residen en el Estado.

ARTICULO 25.- El número de placas para los vehículos que presten servicio público de transportes se restringirá al que fije el C. Gobernador del Estado, de conformidad con las necesidades de los respectivos servicios.

ARTICULO 26.- Las placas demostradoras se destinan al uso de las negociaciones dedicadas a la compra-venta de vehículos para que puedan darlos a conocer y se expedirán a razón de una -

##



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO: .

por cada \$ 5,000.00, que hayan manifestado, a la Tesorería General del Estado o Recaudaciones Municipales. Dichas negociaciones serán responsables del uso que se haga de las citadas placas, en todo caso el conductor del vehículo deberá llevar la correspondiente-tarjeta de circulación, y en caso de vehículos usados, la constancia de baja del vehículo.

ARTICULO 27.- Las placas para automóviles, camiones - y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito podrá proporcionar juntamente con las placas, una calcomanía que deberá colocarse en el ángulo superior, derecho del lado interior del parabrisa.

ARTICULO 28.- Las placas para motocicletas y bicicletas se expedirán sin limitación y se usarán en esta clase de vehículos en la parte posterior, de tal manera que quede completamente - visible.

ARTICULO 29.- Las bicicletas con ruedas menor de 65- milímetros se consideran vehículos infantiles y en consecuencia no necesitan placas.

ARTICULO 30.- En caso de inutilización o pérdida de - una o ambas placas, deberá gestionarse su reposición, presentando comprobante de no infracción de las Direcciones de Tránsito - Estatal y Municipal y de la Oficina de Tránsito Federal.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
1 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-12- ASUNTO:

ARTICULO 31.- Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas de los vehiculos, distintivos objetos y otras cosas con inscripciones de cualquier indole.

ARTICULO 32.- Las placas deberán ser canjeadas anualmente en la fecha que fije la Dirección de Tránsito, de acuerdo con los requisitos que la misma Dirección señale, y causará los derechos fijados por la Ley.



CAPITULO V.

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LOS VEHICULOS PARA PODER TRANSITAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 33.- Para que un vehiculo pueda circular en el Estado de Baja California, será necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro, el uso de sirena está reservado para el servicio de vehiculos de Bomberos, Policía, Tránsito, Cruz Roja y ambulancias.

III.- Tener velocímetros en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Estar provistos de faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad y un pequeño faro de luz roja en la parte posterior, que se encienda al aplicar los frenos y de noche ilumine la placa que debe ir colocada en ese lugar.



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

IV.- Contar con doble sistema de frenos de pie y mano.

V.-Llevar espejo retrestoscópico colocado en la parte

media superior del parabrisa.

VI.- Tener limpiador automático del parabrisa,

VII.-Contar con defensas en la parte delantera y pos-

terior.

VIII.- Estar pintado de un color distinto al rojo, por estar éste reservado para bomberos y tránsito.

IX.-Llevar cuando menos una llanta de refacción y la herramienta necesaria para caso de emergencia.

ARTICULO 34.- Los vehículos del servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles además de llenar los requisitos fijados en el artículo anterior, deberán:

I.- Llevar la tarifa fijada por el Gobierno del Estado, en el lugar más visible del vehículo.

II.-Conservar en estado satisfactorio de limpieza,-desinfección y presentación el vehículo.

ARTICULO 35.- Los autobuses destinados a transporte de pasajeros, así como los camiones de carga deberán llevar, como requisito indispensable, botiquín de primeros auxilios, extinguidor y señales para protección en caso de accidente.

ARTICULO 36.- Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particular como el servicio público, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán llenar los siguientes:



DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
SECCION \_\_\_\_\_  
OFICIO NUM. \_\_\_\_\_  
EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

ASUNTO:



I.- Usarán espejo lateral retrestoscópico, colocado al lado del conductor, en tal forma que permita a éste observar hacia atrás.

II.- Los camiones de carga particulares, llevarán inscrita en los costados con toda claridad, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan y a la clase de actividad mercantil a que se dedique, o el nombre y dirección de su propietario si éste es una persona física.

III.- Los camiones de carga destinados al servicio de transporte en general, debidamente amparados con la licencia que los autorice a hacer toda clase de acarreos, deberán llevar anotado sobre el cofre, el número económico que les corresponda y ostentarán la leyenda "Transportes en general"

ARTICULO 37.- Los automóviles del servicio público, deberán ostentar el color que determine la Dirección de Tránsito y el número económico que les corresponda.

ARTICULO 38.- Los camiones de carga, tanto particulares como de servicio público, quedarán sujetos a los siguientes límites de carga, y dimensiones:

Peso total, incluyendo el de la carga 8,000 kilos.

Largo ocho metros.

Ancho 2.50 metros.

Altura desde el piso, 4 metros.

Largo con remolque, 12 metros.

Si dichos camiones se exceden de las anteriores -

##



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

características, será necesaria autorización especial de la Dirección de Tránsito del Estado para que puedan circular.

ARTICULO 39.- Las motocicletas, además de llenar los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, y IV del artículo 33 deberán:



I.- Llevar un espejo retrestoscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás.

II.- Portar un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño y de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa.

III.- Estar equipada cuando lleven carro lateral para pasajeros o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente de dicho carro, así como freno adaptado para accionar sobre la rueda del mismo.

ARTICULO 40.- Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas en la categoría de motocicletas.

ARTICULO 41.- Las bicicletas o triciclos, deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

ARTICULO 42.- Los carros de mano deberán tener llantas de hule así como reunir las condiciones de buena presentación o higiene.

ARTICULO 43.- Los autobuses de las distintas rutas urbanas o suburbanas, además de satisfacer los requisitos señalados



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

en el artículo 33, deberán sujetarse a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito del Estado, para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia que deben llenar los -- vehículos destinados al transporte público de pasajeros.



ARTICULO 44.- Las Direcciones de Tránsito Estatal y sus Delegaciones y las Municipales, quedan facultadas para impedir -- la circulación de aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos necesarios de presentación, comodidad y seguridad de pasajeros y peatones y de los que dejen de ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 45.- Con el objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, las autoridades de Tránsito Estatal -- inspeccionarán periódicamente los vehículos que transiten en el -- Estado, en la siguiente forma:

- I.- Automóviles particulares de pasajeros y camiones -- particulares de carga, cada año.
- II.- Automóviles del Servicio Público de pasajeros y -- camiones de carga del servicio público cada cuatro meses.
- III.- Autobuses de las líneas urbanas y suburbanas y -- foráneas que toquen el Estado de Baja California, cada mes.

CAPITULO VI.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS.

ARTICULO 46.- En el Estado de Baja California, nin -- guna persona podrá manejar vehículos, con excepción de bicicletas



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

y carros de mano, sin la licencia respectiva que expedirá la Dirección de Tránsito directamente o por conducto de sus Delegaciones, al satisfacer el interesado los requisitos que se señalen adelante.

ARTICULO 47.- Las licencias para manejar, expedidas por cualquier autoridad competente de la República, son válidas en el Estado, siempre y cuando no se trate de residentes permanentes del mismo.



ARTICULO 48.- Los turistas podrán manejar sus vehículos en este Estado siempre que portén licencia para manejar, expedida por las autoridades de tránsito de su país.

*Reformado* ARTICULO 49.- Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes y motociclistas.

ARTICULO 50.- Se llama automovilista al conductor de automóviles o camiones de carga destinados al servicio particular, en quien concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Ejercer la actividad de manejar sin percibir emolumentos o salario como compensación de dicha actividad.
- II.- Tener el carácter de conductor no profesional de vehículos.
- III.- Que el vehículo o vehículos de cuyo manejo se encargue no estén destinados, eventual ni permanentemente a la explotación del servicio público de transportes.

ARTICULO 51.- Para obtener licencia de automovilista será necesario:



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

I.- Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma que proporcionará la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones, acompañando cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, sin retoque.

II.- Ser mayor de 18 años; este requisito se comprobará con el acta de nacimiento o con dictamen médico.

III.- Sujetarse a exámen médico para comprobar sus aptitudes físicas y mentales.

IV.- Presentar exámen de pericia en el manejo de -- vehículos y de conocimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

V.- Cumplir con los requisitos que exija la Dirección de Tránsito en materia de identificación personal, entre los cuales se encuentra la impresión de huellas digitales.

VI.- Cubrir los derechos correspondientes en la Tesorería General del Estado o en sus Oficinas Recaudadoras Municipales.

ARTICULO 52.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos anteriores y además comprobar debidamente su estancia legal en el país.

ARTICULO 53.- Se entiende por chofer, el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transportes, ya sea de pasajeros o de carga, independientemente de que el vehículo de que se trata sea de la propie-



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

dad del conductor o de la persona o empresa que utilice sus servicios; también será comprendido dentro de la denominación anterior de chofer, el conductor que mediante salario, maneja al servicio de un patrón un automóvil o un camión de carga particular.

ARTICULO 54.- Para obtener licencia de chofer será indispensable dar cumplimiento a los requisitos que establecen las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 51, y además los siguientes:



I.-Comprobar en su caso y en los términos señalados en la fracción II del artículo 51 citado, ser mayor de 21 años.

II.- Presentar examen que demuestre que el solicitante sabe leer y escribir; conoce el funcionamiento de los motores de combustión interna, la nomenclatura de la ciudad, los caminos y el manejo de toda clase de automóviles.

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la moral pública, ni estar fichado en los archivos de la policía como vago, vicioso asaltante o malviviente profesional.

*Reformado* ARTICULO 55.- Para manejar autobuses, el solicitante debe comprobar que tiene licencia de chofer, expedida cuando menos 18 meses antes de la fecha de la solicitud y presentar examen que demuestre su pericia en el manejo de esta clase de vehículos.

*Reformado* ARTICULO 56.- Sólo se expedirán licencias de chofer a los mexicanos por nacimiento o naturalización.



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 57.- Para obtener licencia de motociclista, deberán satisfacerse los mismos requisitos que exige el artículo 51 para los automovilistas, en el concepto de que el examen sobre pericia versará precisamente sobre el manejo de las motocicletas.

ARTICULO 58.- Los exámenes médicos de que hablan los artículos 51 y 54 se practicarán en la sección médica que determine la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones.

ARTICULO 59.- Los conductores de vehículos que necesiten llevar anteojos, deberán usarlos al manejar.

ARTICULO 60.- En los casos de extravíos de licencias, la Dirección de Tránsito expedirá los duplicados, siempre que se compruebe no tener adeudos por infracciones y mediante el pago de los derechos que fije la Ley.

ARTICULO 61.- Entre tanto se expida la licencia para manejar a un automovilista, chofer o motociclista, se le otorgará un permiso provisional por un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 62.- Todas las licencias para manejar deben resellarse cada año en la fecha en que determine la Dirección de Tránsito del Estado y previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 63.- La Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones expedirá permisos para aprender a manejar vehículos previo examen médico y pago de derechos respectivos a las personas que llenando el requisito de la edad señalada en el artículo 51, se acompañen de una persona responsable que tenga licencia - ##



PODER LEGISLATIVO  
 DEL  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 1 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-21-

ASUNTO:

expedida por la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas dentro de las zonas que en los mismos se fijan.

ARTICULO 64.- Queda prohibido manejar vehículos sin llevar licencia o el permiso respectivo.

ARTICULO 65.- Queda prohibido a todo propietario de vehículos permitir que cualquiera persona que no tenga licencia, lo maneje.

ARTICULO 66.- Toda licencia o permiso de que trata este capítulo será revocable en cualquier tiempo, si a juicio de la Dirección de Tránsito del Estado o de sus Delegaciones, el beneficiario incurre en actos u omisiones contrarios a esta Ley que ameriten tal sanción, o cuando dejen de satisfacer las condiciones para la expedición y uso de tales licencias o permisos.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA EN EL ESTADO.

Capítulo Unico.

*Reformado* ARTICULO 67.- El transporte de carga y pasajeros sobre caminos estatales o dentro de las poblaciones del Estado, es un servicio público cuya prestación es facultad del Gobierno del Estado, siempre que por Ley no esté bajo control de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En el ejercicio de sus facultades corresponde al Gobierno del Estado decidir si en vista de las necesidades del público, la prestación de dicho servicio deberá --



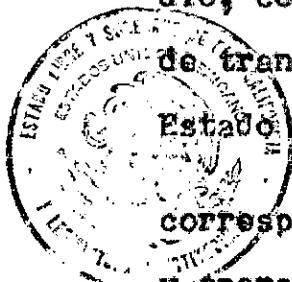


DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

Hacerse por el propio Gobierno o si puede encomendarse a personas o empresas particulares, así como la forma y condiciones en que debe prestarse.

*modificado* ARTICULO 68.- Se crea como dependencia del Ejecutivo del Estado la Oficina de Transportes y tendrá a su cargo el estudio, control y vigilancia de la explotación del servicio público de transportes, de pasajeros, de carga o mixto, en los caminos del



Estado  
ARTICULO 69.- Será necesario obtener el permiso previo correspondiente del C. Gobernador del Estado para poder establecer y operar líneas locales de transportes de personas y de carga, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Estado.

ARTICULO 70.- Los permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales con exclusión de aquellas sociedades en que el capital se represente por acciones o certificados impersonales, siempre que llenen los requisitos de esta Ley y reglamentarios que el propio Ejecutivo del Estado señale.

ARTICULO 71 Para el otorgamiento de permisos para - explotar un sistema o línea de transportes locales dentro del Estado, o para aumentar la capacidad de transportes de sistemas o líneas locales existentes en la Entidad, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios, solamente será requisito previo el estudio y aprobación de los siguientes aspectos:

a).- Necesidad de establecer el sistema o línea que



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

se solicita o de aumentar el número de unidades de un sistema o línea en explotación; o bien de aumentar el número de vehículos de alquiler sin itinerario fijo.

b).-Capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerario y horario; y en general las exigencias de la población en lo que respecta a vehículos de alquiler no sujetos a itinerario fijo.

c).- Condiciones técnicas de prestación del servicio en cuanto a seguridad, eficiencia y costos del transporte.

ARTICULO 72.- Los permisos que otorgue el Gobierno del Estado para automóviles de alquiler, no sujetos a itinerarios fijos serán personales, y se entienden concedidos para constituir parte integrante del patrimonio de familia del beneficiario del permiso, sujeto por lo tanto en este particular a las limitaciones estipuladas en las Leyes Civiles y sin perjuicio de las atribuciones originarias del Gobierno del Estado por lo que hace a dicho servicio público.

ARTICULO 73.- En caso de muerte o incapacidad del permisionario a que se refiere el artículo anterior, los derechos del permiso pasarán previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, al familiar más próximo que justifique tener la obligación de alimentar a los herederos del permisionario anterior, con sujeción a lo previsto en el Código Civil aplicable en la Entidad, y a lo que disponga sobre el particular el Reglamento para Servicios Públicos de Transportes de pasajeros y de Carga en el Estado Libre y Soberano de Baja California.



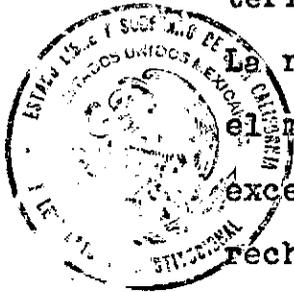


PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
1 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 74.- El C. Gobernador del Estado queda facultado para revocar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, cuando se infrinjan los requisitos señalados en esta Ley. La revocación se dictará previa audiencia del interesado a quien el mismo Ejecutivo concederá un término prudente, que no deberá -- exceder de quince días, para que ofrezca las pruebas que a sus derechos convengan.



ARTICULO 75.- Son causas de la revocación de los permisos:

a).- No establecer el servicio dentro del plazo señalado para tal efecto por el permiso, salvo el caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad del permisionario.

b).- La interrupción del servicio público prestado, en todo o en parte sin causa justificada o sin previa autorización del Gobierno del Estado.

c).- Traspasar el permiso, o alguno de los derechos en él contenidos o los bienes afectados al servicio de que se trate, sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

d).- Cambiar el beneficiario del permiso su nacionalidad mexicana cuando se trate de una persona física; o dejar de estar válidamente organizada conforme a las Leyes del país cuando se trate de una persona moral, y en este mismo caso estar formalmente constituida conforme a la Ley, pero carecer de autenticidad real.

e).- Modificar o alterar las condiciones de presta-



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ción del servicio en materia de horarios, violar las tarifas fijadas y apartarse en los casos en que hay itinerarios señalados de éstos sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

f).- Que la garantía prestada por el permisionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, deje de ser satisfactoria.

g).- No acatar las órdenes del Gobierno del Estado relativas a reparación o reposición de equipo cuando éste deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad inherentes a la prestación del servicio público de que se trata.

h).- No acatar las disposiciones del Gobierno del Estado sobre el aumento de capacidad, modificaciones de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de transportes.

i).- Si los vehículos o el personal destinado al servicio no satisfacen las disposiciones del Código Sanitario.

ARTICULO 76.- El C. Gobernador del Estado queda facultado para dictar el Reglamento para los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y Carga en el Estado de Baja California, el cual determinará los requisitos y condiciones concretas que deberán llenarse por los interesados para prestar dicho servicio.

Dichas disposiciones reglamentarias podrán ser libremente revisadas por el Ejecutivo del Estado, y modificadas, cuando las necesidades de la población así lo oxijan.





PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

-26-

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

TITULO III.

DEL TRANSITO MUNICIPAL.

CAPITULO I.

DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES  
DE TRANSITO MUNICIPALES.



ARTICULO 77.- Son vías públicas municipales las avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales, vecinales y brechas construídas con fondos de los Ayuntamientos o que unan poblados dentro de un Municipio, siempre que no se encuentren legalmente bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTICULO 78.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Presidentes Municipales.

II.- El Jefe de Tránsito Municipal.

ARTICULO 79.- Son Agentes de Tránsito Municipal:

Los Policías de Tránsito Municipal, y fungirá como auxiliar la Policía Preventiva.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE  
TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 80.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para el respectivo Municipio, con arreglo a las disposiciones contenidas en - -##



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

esta Ley.



II.- Crear las plazas de sub-jefes de oficina en las Delegaciones Municipales que lo requieran.

III.- Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra las sanciones aplicadas conforme al Reglamento de Tránsito Municipal de su jurisdicción.

ARTICULO 81.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Designar al Jefe de Tránsito Municipal y a los Sub-Jefes en las Delegaciones Municipales, así como el demás personal de la Policía de Tránsito Municipal.

II.- Mandar en jefe a toda la Policía de Tránsito Municipal, controlando su correcta actuación.

III.- Aplicar los correctivos disciplinarios y recompensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de Tránsito Municipal, cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

ARTICULO 82.- Son facultades del Jefe de Tránsito Municipal:

I.- Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los sub-jefes de las oficinas de tránsito del respectivo municipio y del demás personal de la Policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al tránsito municipal.



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

III.- Suscribir la documentación que se relacione con la jefatura de tránsito a su cargo.

ARTICULO 83.- Son facultades de los sub-jefes de las Oficinas de Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en las delegaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Las que se concedan en el artículo anterior al Jefe de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 84.- Son obligaciones de la Policía de Tránsito Municipal:

I.- Intervenir, en la forma establecida por ésta Ley y por el Reglamento de Tránsito del Municipio respectivo, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a los peatones haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de facilidades e informes.

V.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VI.- Auxiliar a la Policía Preventiva y a la de Tránsito del Estado en el cumplimiento de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

VII.- Las demás que esta Ley y el Reglamento Municipal le impongan.

ARTICULO 85.- La Policía Preventiva, como auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta, en donde no existan agentes de la misma y en todo caso cuando se requiera su auxilio por las autoridades del ramo.



TITULO III.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 86.- Son infracciones de tránsito las violaciones cometidas a esta Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal, Municipal y al Reglamento de Transportes de Pasajeros y Carga.

ARTICULO 87.- Las autoridades de tránsito estatal son competentes para sancionar las infracciones a la presente Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal.

ARTICULO 88.- Las autoridades de Tránsito Municipal son competentes para sancionar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 89.- Sólo podrán aplicarse las siguientes -- sanciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento.
- III.- Multa.



PODER LEGISLATIVO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:



IV.- Reparación de daño.

V.- Arresto.

VI.- Cancelación de la licencia para manejar.

VII.- Revocación de los permiso o concesiones para el servicio público de trasporte de pasajeros y carga, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, sujetándose además al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 90.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, apercibimiento o multa de cinco a cien pesos y las graves o los casos de reincidencia con multa de cien a mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare e garantizare la multa y la reparación del daño que se le hubiere impuesto, se le conmutarán por el arresto correspondiente que no podrá exceder en ningún caso del término de quince días, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que contrafere.

ARTICULO 91.- A los reincidentes o infractores habituales así como a los que hayan sido sentenciados ejecutoriadamente por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la moral, podrá suspendérseles o cancelárseles las licencias para manejar. Bastará la petición fundada que la autoridad municipal haga a la de Tránsito Estatal, acreditando las causas que den lugar a la misma, para que ésta cancele la licencia de que se trate.

ARTICULO 92.- El Reglamento de Tránsito del Estado, el de Transporte de Pasajeros y Carga y de los Municipios fijarán los



PODER LEGISLATIVO  
 DEL  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 1 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

- 31 - ASUNTO:

procedimientos con arreglo a los cuales se tramitarán los recursos mediante los cuales podrán los interesados declararse inconformes con las infracciones, sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito estatal o municipal.



T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento de Tránsito para el Territorio Norte de Baja California de 12 de abril de 1945, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte de Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Reglamento para los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros y Carga en el Territorio Norte de Baja California de fecha 12 de abril de 1945, publicado en el alcance No. 1 al Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte de Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Servicio público de transportes de pasajeros y carga locales dentro del Estado actualmente en operación, se ajustará a la nueva situación jurídica de la presente Ley y su Reglamento de Transporte de Pasajeros y Carga dentro de un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del día -

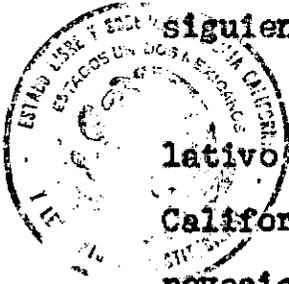


PODER LEGISLATIVO  
 DEL  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

- 32 -

ASUNTO:



siguiente a aquél en que entren en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Felipe Carrillo Sánchez.  
 DIPUTADO PRESIDENTE.

*Gloria Rosado Casares*  
 Gloria Rosado Casares.  
 DIPUTADO SECRETARIO.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
**ESPACHAD**  
 OCT 23 1955  
**ESPACHAD**  
 OFICIALIA MAYOR



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

# MEMORANDUM

Mexicali, B. Cfa., a lo.  
de Noviembre de 1955 .

DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR.

NUMERO 17752

SECCION CUARTA.

EXPOTE. 852/011/14874

C. Editor del Periódico Oficial.  
**Presente.**

**"MEXICO AL TRABAJO FECUNDO  
Y CREADOR"** / 382

Para su publicación en el Periódico Oficial -  
correspondiente al día 10 del actual, con el presente envío a  
usted un tanto de la LEY DE TRANSITO ESTATAL para el Estado  
de Baja California.

**ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Oficial Mayor de Gobierno,**

*Enrique Villegas Leyva*  
Enrique Villegas Leyva.

C. G. P. Primera Legislatura Const. del Estado de B. Cfa. - Edificio

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

RECIBIDO  
NOV 4 - 1955  
OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA G. DE GOBIERNO

ANEXO  
NOV 4 - 1955

ESPACHAD  
ESPACHAD

OFICIALIA DE P. MEXICALI, B. CFA.

best.

**Tomo LXVII - Alcance al No. 70 de fecha 10 de Noviembre de 1955.**

# PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demas disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periodico

Director Responsable:  
Gobierno del Estado de B. C.

— Editado por la  
Imprenta NORTE

## BRAULIO MALDONADO SANDEZ,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,  
a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento Legal que sigue:

NUMERO 25.—La H. Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que le concede la fracción XXX del Artículo 27 de la Constitución Política local, expida la siguiente:

## LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LA H. PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, DECRETA:

LEY DE TRANSITO ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CA-

LIFORNIA.

TITULO I.

Capitulo I.

DEL TRANSITO ESTATAL  
Y LAS  
AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 1o.—Se entenderá por Transito del Estado:

I.—El que se realice en los caminos propiedad del Estado excluyendo, consecuentemente, los caminos federales y municipales.

II.—El que se realice en caminos federales o municipales, cuando los ayuntamientos o el Gobierno Federal hayan encomendado al del Estado la vigilancia de dichos caminos.

*REFORMADO*  
ARTICULO 2o.—Son Autoridades de Tránsito del Estado:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—El Director de seguridad del Estado.

III.—El Director Estatal de Tránsito.

IV.—Los Delegados de Tránsito.

ARTICULO 3o.—Son Agentes de Tránsito del Estado: Los policías de tránsito del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.—Son auxiliares de la policía de tránsito Estatal.

I.—El personal del Servicio Médico de Tránsito y los médicos legistas.

II.—Los policías de tránsito municipales.

III.—La policía del Estado y Municipal.

## CAPITULO II.

### DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEL ESTADO

*REFORMADO*  
ARTICULO 5o.—Son facultades del Gobernador del Estado que podrá ejercitar directamente o por conducto del Director de Seguridad del Estado:

I.—Expedir el Reglamento de Tránsito para los caminos a que se refiere el artículo primero.

II.—Mandar en jefe a toda la policía de Tránsito del Estado controlando su correcta actuación.

III.—Designar al Director, delegados, peritos, médicos, agentes y demás personal de la policía de tránsito del Estado.

IV.—Aplicar los correctivos disciplinarios, y recompensas a que se haga acreedor el personal de la policía de tránsito del Estado cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas para la Policía del Estado, en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

V.—Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra las sanciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento de Tránsito del Estado.

ARTICULO 6o.—Son facultades del Director de Tránsito del Estado:

I.—Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los delegados de las oficinas y demás personal de la Policía de Tránsito.

II.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al Tránsito del Estado.

III.—Conceder los permisos y expedir la documentación que se relacione con las Oficinas de Tránsito a su cargo.

ARTICULO 7o.—Son facultades de los Delegados de Tránsito:

I.—Controlar y vigilar el tránsito en los caminos del Estado ubicados dentro de su jurisdicción.

II.—Las que se conceden en el artículo anterior al Director de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8o.—Son obligaciones de la policía de Tránsito Estatal:

I.—Intervenir en la forma establecida por esta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado en la prevención y conocimiento de las infracciones de Tránsito.

II.—Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.—Proteger a los peatones, haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeúntes.

IV.—Exigir a propietarios de semo-

vientes o peatones el cumplimiento de las disposiciones de tránsito, especialmente en lo que respecta a la circulación por los caminos y cruceros.

V.—Proporcionar a los turistas, nacionales y extranjeros toda clase de informes.

VI.— Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VII.—Auxiliarse de la Policía de Tránsito Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

VIII.—Las demás que esta Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado le impongan.

ARTICULO 9o. — La Policía de Tránsito del Municipio, así como la Policía Preventiva del Estado y Municipal en su calidad de Auxiliares de la de Tránsito del Estado, desempeñarán las funciones de ésta en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del mismo.

### CAPITULO III

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL ESTADO

*Referencia*  
ARTICULO 10o.—De acuerdo con el servicio que presten los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I.—De uso privado, o sean los destinados al servicio particular del pro-

pietario o familiares o de las instituciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación comercial o no.

II.—Los vehículos de alquiler, que son aquellos destinados al servicio público de transporte de personas o de carga, en el perímetro urbano sin itinerario fijo, y que son contratados por viaje o por tiempo determinado. Entre estos vehículos se considerarán los de "ruleteo" y los de "sitio".

III.—Los de ruta, o sean aquellos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, que realizan viajes regulares dentro de las poblaciones del Estado o sobre caminos estatales, con un trayecto previamente establecido, sujetándose a un horario fijo y con paradas regulares.

IV.—De emergencia, que son los destinados al servicio público en caso de incendio, de accidentes y en todos los que requieran un auxilio inmediato; tales como los bomberos, ambulancias, policía y tránsito.

V.—De equipo especial movable, o sea los que se han de usar en obras de construcción, en calles, calzadas, o caminos. Dentro de esta clasificación queda comprendida la maquinaria agrícola que por su propia fuerza se conduce sobre caminos o calles.

VI.—De servicio especial o sean los destinados a servicios no comprendidos en las anteriores tales como los de inhumaciones, correo, express, telégrafo, transporte de escolares, etc.

ARTICULO 11o.—En atención a su fuerza propulsora se clasifican los vehículos de la siguiente forma:

I.—De tracción motorizada.

II.—De tracción animal.

III.—Móvidos por fuerza humana.

ARTICULO 12o. — Para que puedan circular los vehículos dentro de las poblaciones o sobre caminos estatales, los propietarios de estos deberán inscribirlos en la Dirección de Tránsito Estatal o delegación correspondiente a la Municipalidad en donde tengan su domicilio y cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de registro de acuerdo con la forma que para tal efecto proporcione la Dirección de Tránsito acompañando a ella los comprobantes de propiedad del vehículo de que se trata.

II.—El vehículo deberá reunir condiciones de buen aspecto y seguridad para lo cual los peritos de la Dirección de Tránsito dictaminarán si su funcionamiento es correcto y si no constituye un peligro para la seguridad pública.

III.—Enterar previamente en la Caja de la Tesorería y Oficina Recaudadora del Estado, el importe de los derechos de placas y tarjetas de circulación.

ARTICULO 13o.—Los interesados

en obtener el registro y permiso de circulación de automóviles o auto-buses para el transporte de pasajeros y camiones de carga destinados a prestar un servicio público, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar el permiso o concesión otorgado por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 14o.—Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas, y sin tarjeta de circulación, utilizando los permisos provisionales que expedirá gratuitamente la Dirección de Tránsito Estatal directamente o por conducto de sus delegaciones, en los casos siguientes:

I.—Cuando vaya a darse de alta un vehículo nuevo, en cuyo caso el informe de venta autorizará su circulación hasta por tres días.

II.—Cuando vaya a darse de alta un vehículo usado, amparándose con el informe de venta y con la baja del registro anterior, en este caso el vehículo podrá circular hasta por tres días.

III.—Cuando se trate del traslado de un lugar a otro del Estado, en cuyo caso el permiso se expedirá por el tiempo necesario para el traslado del vehículo y será válido en el día de su expedición.

IV.—Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o de las dos placas, en este caso el permiso se expedirá por un término no mayor de

diez días y para concederlo será necesario que la Oficina de Tránsito Federal y las Direcciones de Tránsito del Estado y Municipales informen si las placas no fueron recogidas por infracción; pudiendo solicitar las mismas autoridades los informes de referencia.

ARTICULO 15o.—En caso de pérdida o deterioro de la tarjeta de circulación, la Dirección de Tránsito o sus delegaciones, expedirán duplicados de la misma, previo el pago de los derechos respectivos, y los informes de la Delegación de Tránsito Federal y de la Dirección de Tránsito Estatal y Municipal de que no fue recogida por infracción.

ARTICULO 16o.—Cuando un vehículo cambie de propietario, el vendedor deberá darlo de "baja" y de "alta" el comprador, dentro de un término de treinta días; para tal efecto se utilizarán las formas especiales que proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

ARTICULO 17o.—Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a dar aviso inmediatamente a la Dirección o Delegación de Tránsito Estatal de su domicilio para los fines del registro del vehículo modificado.

ARTICULO 18o.—Los vehículos registrados en cualquier entidad de la República, podrán circular dentro de los límites del Estado sin estar inscritos

en la Dirección de Tránsito, pero todos ellos se sujetarán por lo que se refiere a su circulación en el Estado, a las normas de esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 19o.** — Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado de Baja California, siempre que el propietario exhiba documentos que lo acrediten como turista. La duración de esta franquicia corresponderá al tiempo que está autorizado el turista para permanecer en el país.

**ARTICULO 20o.** — Queda prohibido remarcar o alterar la numeración del motor de algún vehículo.

**ARTICULO 21.**—Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I.—Presentar la solicitud de acuerdo con la forma que gratuitamente proporcionará la Dirección de Tránsito Estatal.

II. — Entregar en la Dirección de Tránsito Estatal, la tarjeta de circulación y las placas que haya venido usando.

III.—Cuando se trate de la cancelación de inscripción de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se hará la cancelación, previa la sustitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio, salvo que la autoridad competente considere que ya no es necesario conti-

nuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento respectivo.

#### **CAPITULO IV.**

#### **DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS**

**ARTICULO 22.**—Las placas se clasificarán de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinen, en la forma siguiente: Para vehículos particulares para vehículos en venta (demostradoras); para vehículos de los servicios públicos de transporte; para motocicletas, para bicicletas y otros vehículos

**ARTICULO 23.**— Las placas para los vehículos particulares, se expedirán sin limitación de número.

**ARTICULO 24.**—La Dirección de Tránsito Estatal, podrá proporcionar placas para vehículos particulares sin el pago de los derechos correspondientes, a vehículos propiedad del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, a solicitud de los jefes de las oficinas a que pertenezcan. También gozarán de esta franquicia los vehículos destinados al uso de los miembros del H. Cuerpo Consular que residen en el Estado.

**ARTICULO 25.**—El número de placas para los vehículos que presten servicio público de transportes se restringirá al que fije el C. Gobernador del Estado, de conformidad con las necesidades de los respectivos servicios.

**ARTICULO 26.**—Las placas demos-

tradoras se destinan al uso de las negociaciones dedicadas a la compra-venta de vehículos par aque puedan darlos a conocer y se expedirán a razón de una por cada \$5,000.00, que hayan manifestado, a la Tesorería General del Estado o Recaudaciones Municipales. Dichas negociaciones serán responsables del uso que se haga de las citadas placas, en todo caso el conductor del vehículo deberá llevar la correspondiente tarjeta de circulación, y en caso de vehículos usados, la constancia de baja del vehículo.

ARTICULO 27.—Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito podrá proporcionar juntamente con las placas, una calcomanía que deberá colocarse en el ángulo superior derecho del lado anterior del parabrisa.

ARTICULO 28.—Las placas para motocicletas y bicicletas se expedirá sin limitación y se usarán en esta clase de vehículos en la parte posterior, de tal manera que quede completamente visible.

ARTICULO 29.—Las bicicletas con rueda menor de 65 milímetros se considerarán vehículos infantiles y en consecuencia no necesitan placas.

ARTICULO 30.—En caso de inutilización o pérdida de una o ambas pla-

cas, deberá gestionarse su reposición, presentando comprobante de no infracción de las Direcciones de Tránsito Estatal y Municipal y de la Oficina de Tránsito Federal.

ARTICULO 31.—Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas de los vehículos, distintivos, objetos y otras cosas con inscripciones de cualquier índole.

ARTICULO 32.—Las placas deberán ser canjeadas anualmente en la fecha que fije la Dirección de Tránsito, de acuerdo con los requisitos que la misma Dirección señale, y causará los derechos fijados por la Ley.

## CAPITULO V.

### DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LOS VEHICULOS PARA PODER TRANSITAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 33.—Para que un vehículo pueda circular en el Estado de Baja California, será necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Estar provistos de claxon que emita sonido claro; el uso de sirenas está reservado para el servicio de vehículos de Bomberos, Policía, Tránsito, Cruz Roja y Ambulancias.

III.—Tener velocímetros en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.

III.—Estar provistos de faros de-

lanteros de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad y un pequeño faro de luz roja en la parte posterior, que se encienda al aplicar los frenos y de noche ilumine la placa que debe ir colocada en ese lugar.

IV.—Contar con doble sistema de frenos de pie y mano.

V.—Llevar espejo retrestoscópico colocado en la parte media superior del parabrisa.

VI.—Tener limpiador automático del parabrisa.

VII.—Contar con defensas en la parte delantera y posterior.

VIII.—Estar pintado de un color distinto al rojo, por estar éste reservado para bomberos y tránsito.

IX.—Llevar cuando menos una llanta de refacción y la herramienta necesaria para caso de emergencia.

**ARTICULO 34.**—Los vehículos del servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles además de llenar los requisitos fijados en el artículo anterior, deberán:

I.—Llevar la tarifa fijada por el Gobierno del Estado, en el lugar más visible del vehículo.

II.—Conservar en estado satisfactorio de limpieza, desinfección y presen-

tación el vehículo.

**ARTICULO 35.**—Los autobuses destinados a transporte de pasajeros, así como los camiones de carga deberán llevar, como requisito indispensable, botiquín de primeros auxilios, extinguidor y señales para protección en caso de accidente.

**ARTICULO 36.**—Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particular como del servicio público, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán llenar los siguientes:

I.—Usarán espejo lateral retrestoscópico, colocado al lado del conductor, en tal forma que permita a éste observar hacia atrás.

II.—Los camiones de carga particulares, llevarán inscrita en los costados con toda claridad, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan y a la clase de actividad mercantil a que se dedique, o el nombre y dirección de su propietario si éste es una persona física.

III.—Los camiones de carga destinados al servicio de transporte en general debidamente amparados con la licencia que los autorice a hacer toda clase de acarreo, deberán llevar anotado sobre el cofre, el número económico que les corresponda y ostentarán la leyenda "Transportes en General".

**ARTICULO 37.**—Los automóviles del servicio público, deberán ostentar

el color que determine la Dirección de Tránsito y el número económico que les corresponda.

ARTICULO 38.—Los camiones de carga, tanto particulares como de servicio público, quedarán sujetos a los siguientes límites de carga, y dimensiones:

Peso total, incluyendo el de la carga, 8,000 kilos.

Largo ocho metros.

Ancho 2.50 metros.

Altura desde el piso, 4 metros.

Largo con remolque, 12 metros.

Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, será necesaria autorización especial de la Dirección de Tránsito del Estado para que puedan circular.

ARTICULO 39.—Las motocicletas, además de llenar los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, y IV del artículo 33 deberán:

I.—Llevar un espejo retroscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás.

II.—Portar un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño y de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa.

III.—Estar equipada cuando lleven carro lateral para pasajeros o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente de dicho carro, así como freno adaptado para accionar sobre la rueda del mismo.

ARTICULO 40.—Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas en la categoría de motocicletas.

ARTICULO 41.—Las bicicletas o triciclos, deberán contar con un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

ARTICULO 42.—Los carros de mano deberán tener llantas de hule así como reunir las condiciones de buena presentación e higiene.

ARTICULO 43.—Los autobuses de las distintas rutas urbanas o suburbanas, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 33, deberán sujetarse a las disposiciones que diste la Dirección de Tránsito del Estado, para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia que deben llenar los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

ARTICULO 44.—Las Direcciones de Tránsito Estatal y sus Delegaciones y las Municipales, quedan facultadas para impedir la circulación de aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos necesarios de presentación, comodidad y seguridad de pasajeros y peatones y de los que dejen de ajustarse

a los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

**ARTICULO 45.**—Con el objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, las Autoridades de Tránsito Estatal inspeccionarán periódicamente los vehículos que transiten en el Estado, en la siguiente forma:

I.—Automóviles particulares de pasajeros y camiones particulares de carga, cada año.

II.—Automóviles del Servicio Público de pasajeros y camiones de carga del servicio público cada cuatro meses.

III.—Autobuses de las líneas urbanas y suburbanas y foráneas que toquen el Estado de Baja California, cada mes.

## CAPITULO VI.

### DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

**ARTICULO 46.**—En el Estado de Baja California, ninguna persona podrá manejar vehículos, con excepción de bicicletas y carros de mano sin la licencia respectiva que expedirá la Dirección de Tránsito directamente o por conducto de sus delegaciones, al satisfacer el interesado los requisitos que se señalen adelante.

**ARTICULO 47.**—Las licencias para manejar, expedidas por cualquier autoridad competente de la República, son válidas en el Estado, siempre y

cuando no se trate de residentes permanentes del mismo.

**ARTICULO 48.**—Los turistas podrán manejar sus vehículos en este Estado siempre que porten licencia para manejar, expedida por las autoridades de tránsito de su país.

( *Reformado* )

**ARTICULO 49.**—Los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes y motociclistas.

**ARTICULO 50.**—Se llama automovilista al conductor de automóviles o camiones de carga destinados al servicio particular, en quien concurren las siguientes circunstancias:

I.—Ejercer la actividad de manejar sin percibir emolumentos o salario como compensación de dicha actividad.

II.—Tener el carácter de conductor no profesional de vehículos.

III.—Que el vehículo o vehículos de cuyo manejo se encargue no estén destinados, eventual ni permanentemente a la explotación del servicio público de transportes.

**ARTICULO 51.**—Para obtener licencia de automovilista será necesario:

I.—Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma que proporcionará la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones, acompañando cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, sin retoque.

II.—Ser mayor de 18 años; este requisito se comprobará con el acta de nacimiento o con dictamen médico.

III.—Sujetarse a examen médico para comprobar sus aptitudes físicas y mentales.

IV.—Presentar examen de pericia en el manejo de vehículos y conocimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

V.—Cumplir con los requisitos que exija la Dirección de Tránsito en materia de identificación personal, entre los cuales se encuentra la impresión de huellas digitales.

VI.—Cubrir los derechos correspondientes en la Tesorería General del Estado o en sus Oficinas Recaudadoras Municipales.

ARTICULO 52.—Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares deberán satisfacer los requisitos anteriores y además comprobar debidamente su estancia legal en el país.

ARTICULO 53.—Se entiende por Chofer, el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga, independientemente de que el vehículo de que se trata sea de la propiedad del conductor o de la persona o empresa que utilice sus servicios; también será comprendido dentro de la denominación anterior de Chofer, el conductor que

mediante salario, maneja al servicio de un patrón un automóvil o un camión de carga particular.

ARTICULO 54.—Para obtener licencia de chofer será indispensable dar cumplimiento a los requisitos que establecen las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 51, y además los siguientes:

I.—Comprobar en su caso y en los términos señalados en la fracción II del artículo 51 citado, ser mayor de 21 años.

II.—Presentar examen que demuestre que el solicitante sabe leer y escribir; conoce el funcionamiento de los motores de combustión interna, la nomenclatura de la ciudad, los caminos y el manejo de toda clase de automóviles.

III.—No haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la moral pública, ni estar fichado en los archivos de la policía como vago, vicioso asaltante o malviviente profesional.

(Referencia)

ARTICULO 55.—Para manejar autobuses, el solicitante debe comprobar que tiene licencia de chofer, expedida cuando menos 18 meses antes de la fecha de la solicitud y presentar examen que demuestre su pericia en el manejo de esta clase de vehículos.

ARTICULO 56.—Sólo se expedirán licencias de chofer a los mexicanos por

nacimiento o naturalización.

**ARTICULO 57.**—Para obtener licencia de motociclista, deberán satisfacerse los mismos requisitos que exige el artículo 51 para los automovilistas, en el concepto de que el examen sobre pericia versará precisamente sobre el manejo de las motocicletas.

**ARTICULO 58.**—Los exámenes médicos de que hablan los artículos 51 y 54 se practicarán en la sección médica que determine la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones

**ARTICULO 59.**— Los conductores de vehículos que necesiten llevar anteojos, deberán usarlos al manejar.

**ARTICULO 60.**—En los casos de extravíos de licencias, la Dirección de Tránsito expedirá los duplicados, siempre que se compruebe no tener adeudos por infracciones y mediante el pago de los derechos que fije la Ley.

**ARTICULO 61.**—Entre tanto se expida la licencia para manejar a un automovilista, chofer o motociclista, se le otorgará un permiso provisional por un plazo no mayor de diez días.

**ARTICULO 62.**—Todas las licencias para manejar deben resellarse cada año en la fecha en que determine la Dirección de Tránsito del Estado y previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 63.**—La Dirección de

Tránsito del Estado o sus Delegaciones expedirá permisos para aprender a manejar vehículos previo examen mé dico y pago de derechos respectivos a las personas que llenando el requisito de la edad señalada en el artículo 51, se acompañen de una persona responsable que tenga licencia expedida por la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones. Estos permisos sólo serán válidos de las seis a las dieciocho horas dentro de las zonas que en los mismos se fijen.

**ARTICULO 64.**—Queda prohibido manejar vehículos sin llevar licencia o el permiso respectivo.

**ARTICULO 65.**—Queda prohibido a todo propietario de vehículos permitir que cualquiera persona que no tenga licencia, lo maneje.

**ARTICULO 66.**—Toda licencia o permiso de que trata este capítulo será revocable en cualquier tiempo, si a juicio de la Dirección de Tránsito del Estado o de sus Delegaciones, el beneficiario incurre en actos u omisiones contrarias a esta Ley que ameriten tal sanción, o cuando dejen de satisfacer las condiciones para la expedición y uso de tales licencias o permisos.

## TITULO II

### DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA EN EL ESTADO

#### Capítulo Único

*REF. A. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

ARTICULO 67.—El transporte de carga y pasajeros sobre caminos estatales o dentro de las poblaciones del Estado, es un servicio público cuya prestación es facultad del Gobierno del Estado, siempre que por Ley no esté bajo control de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En el ejercicio de sus facultades corresponde al Gobierno del Estado decidir si en vista de las necesidades del público, la prestación de dicho servicio deberá hacerse por el propio Gobierno o si puede encomendarse a personas o empresas particulares, así como la forma y condiciones en que debe prestarse.

ARTICULO 68.—Se crea como dependencia del Ejecutivo del Estado la Oficina de Transportes y tendrá a su cargo el estudio, control y vigilancia de la explotación del servicio público de transportes, de pasajeros, de carga o mixto, en los caminos del Estado.

ARTICULO 69.—Será necesario obtener el permiso previo correspondiente del C. Gobernador del Estado para poder establecer y operar líneas locales de transporte de personas y de carga, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Estado.

ARTICULO 70.—Los permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales con exclusión de aquellas sociedades en que el capital se represente por acciones o certificados impersonales, siempre que llenen los re-

quisitos de esta ley y reglamentarios que el propio Ejecutivo del Estado señale.

ARTICULO 71.—Para el otorgamiento de permisos para explotar un sistema o línea de transportes locales dentro del Estado, o para aumentar la capacidad de transportes de sistemas o líneas locales existentes en la Entidad, y en general para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios, solamente será requisito previo el estudio y aprobación de los siguientes aspectos:

a).—Necesidad de establecer el sistema o línea que se solicita o de aumentar el número de unidades de un sistema o línea en explotación; o bien de aumentar el número de vehículos de alquiler sin itinerario fijo.

b).—Capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerario y horario; y en general las exigencias de la población en lo que respecta a vehículos de alquiler no sujetos a itinerario fijo.

c).—Condiciones técnicas de prestación del servicio en cuanto a seguridad, eficiencia y costos del transporte.

ARTICULO 72.—Los permisos que otorgue el Gobierno del Estado para automóviles de alquiler, no sujetos a itinerarios fijos serán personales, y se entienden concedidos para constituir parte integrante del patrimonio de familia del beneficiario del permiso, sujeto por lo tanto en este particular a

las limitaciones estipuladas en las Leyes Civiles y sin perjuicio de las atribuciones originarias del Gobierno del Estado por lo que hace a dicho servicio público.

ARTICULO 73.—En caso de muerte o incapacidad del permisionario a que se refiere el artículo anterior, los derechos del permiso pasarán previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, al familiar más próximo que justifique tener la obligación de alimentar a los herederos del permisionario anterior, con sujeción a lo previsto en el Código Civil aplicable en la Entidad, y a lo que disponga sobre el particular el Reglamento para Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y de Carga en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO 74.—El C. Gobernador del Estado queda facultado para revocar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, cuando se infrinjan los requisitos señalados en esta Ley. La revocación se dictará previa audiencia del interesado a quien el mismo Ejecutivo concederá un término prudente, que no deberá exceder de quince días, para que ofrezca las pruebas que a sus derechos convengan.

ARTICULO 75.—Son causas de revocación de los permisos:

a).—No establecer el servicio dentro del plazo señalado para tal efecto por el permiso, salvo el caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad del permisionario.

b).—La interrupción del servicio público prestado, en todo o en parte sin causa justificada o sin previa autorización del Gobierno del Estado.

c).—Traspasar el permiso, o alguno de los derechos en él contenidos o los bienes afectados al servicio de que se trate; sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

d).—Cambiar el beneficiario del permiso su nacionalidad mexicana cuando se trate de una persona física; o dejar de estar válidamente organizada conforme a las Leyes del país cuando se trate de una persona moral, y en este mismo caso estar formalmente constituida conforme a la Ley, pero carecer de autenticidad real.

e).—Modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, violar las tarifas fijadas y apartarse en los casos en que hay itinerarios señalados de éstos sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado.

f).—Que la garantía prestada por el permisionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, deje de ser satisfactoria.

g).—No acatar las órdenes del Gobierno del Estado relativas a reparación o reposición de equipo cuando éste deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad inherentes a la prestación del servicio público de que se trata.

h).—No acatar las disposiciones del Gobierno del Estado sobre el aumento de capacidad, modificaciones de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de transportes.

i).—Si los vehículos o el personal destinado al servicio no satisfacen las disposiciones del Código Sanitario.

**ARTICULO 76.**—El C. Gobernador del Estado queda facultado para dictar el Reglamento para los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y Carga en el Estado de Baja California, el cual determinará los requisitos y condiciones concretas que deberán llevarse por los interesados para prestar dicho servicio.

Dichas disposiciones reglamentarias podrán ser libremente revisadas por el Ejecutivo del Estado, y modificadas, cuando las necesidades de la población así lo exijan.

### **TITULO III DEL TRANSITO MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO MUNICIPALES**

**ARTICULO 77.**—Son vías públicas municipales las avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales, vecinales y brechas construidas con fondos de los ayuntamientos

o que unan poblados dentro de un Municipio, siempre que no se encuentren legalmente bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

**ARTICULO 78.**—Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.—Los Presidentes Municipales.

II.—El Jefe de Tránsito Municipal.

**ARTICULO 79.**—Son Agentes de Tránsito Municipal: Los policías de Tránsito Municipal, y fungirá como auxiliar la Policía Preventiva.

#### **CAPITULO II**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO MUNICIPAL**

**ARTICULO 80.**—Son facultades de los Ayuntamientos:

I.—Expedir el Reglamento de Tránsito para el respectivo Municipio, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley.

II.—Crear las plazas de sub-jefes de oficina en las Delegaciones Municipales que lo requieran.

III.—Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra las sanciones aplicadas conforme al Reglamento de Tránsito Municipal de su jurisdicción.

**ARTICULO 81.**—Son facultades del Presidente Municipal:

I.—Designar al Jefe de Tránsito Municipal y a los Sub-Jefes en las Delegaciones Municipales, así como el demás personal de la Policía de Tránsito Municipal.

II.—Mandar en jefe a toda la Policía de Tránsito Municipal, controlando su correcta actuación.

III.—Aplicar los correctivos disciplinarios y recompensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de Tránsito Municipal, cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas por la Policía en la Ley de las Fuerzas Públicas del Estado.

ARTICULO 82.—Son facultades del Jefe de Tránsito Municipal:

I.—Controlar, mandar y vigilar como jefe inmediato la actuación de los sub-jefes de las oficinas de tránsito del respectivo municipio y del demás personal de la Policía de Tránsito.

II.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al tránsito municipal.

III.—Subscribir la documentación que se relacione con la jefatura de tránsito a su cargo.

ARTICULO 83.—Son facultades de los sub-jefes de las oficinas de tránsito:

I.—Controlar y vigilar el tránsito en las delegaciones municipales de sus respectivas jurisdicciones.

II.—Las que se concedan en el ar-

tículo anterior al Jefe de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 84.—Son obligaciones de la Policía de Tránsito Municipal:

I.—Intervenir, en la forma establecida por esta Ley y por el Reglamento de Tránsito del Municipio respectivo, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.—Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.—Proteger a los peatones haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeúntes.

IV.—Proporcionar a los turistas, nacionales o extranjeros toda clase de facilidades e informes.

V.—Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VI.—Auxiliar a la Policía Preventiva y a la de Tránsito del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

VII.—Las demás que esta Ley y el Reglamento Municipal le impongan.

ARTICULO 85.—La Policía Preventiva, como auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta, en donde no existan agentes de la misma y en todo caso cuando se requie-

ra su auxilio por las autoridades del ramo.

**TITULO III.**

**DE LAS INFRACCIONES Y SAN-  
CIONES DE TRANSITO**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 86.—Son infracciones de tránsito las violaciones cometidas a esta Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal, Municipal y al Reglamento de Transportes de Pasajeros y Carga.

ARTICULO 87.—Las autoridades de tránsito estatal son competentes para sancionar las infracciones a la presente Ley y al Reglamento de Tránsito Estatal.

ARTICULO 88.—Las Autoridades de Tránsito Municipal son competentes para sancionar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 89.—Sólo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación.
- II.—Apercibimiento.
- III.—Multa.
- IV.—Reparación de daño.
- V.—Arresto.
- VI.—Cancelación de la licencia para manejar.
- VII.—Revocación de los permisos

o concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, sujetándose además al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 90.—Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, apercibimiento o multa de cinco a cien pesos y las graves o los casos de reincidencia con multa de cien a mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare o garantizare la multa y la reparación del daño que se le hubiere impuesto, se le conmutarán por el arresto correspondiente que no podrá exceder en ningún caso del término de quince días, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que contrajere.

ARTICULO 91.—A los reincidentes o infractores habituales así como a los que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por delitos en contra de la propiedad, de las personas o de la moral, podrá suspendérsele o cancelársele las licencias para manejar. Bastará la petición fundada que la autoridad municipal haga a la de Tránsito Estatal, acreditando las causas que den lugar a la misma, para que ésta cancele la licencia de que se trate.

ARTICULO 92.—El Reglamento de Tránsito del Estado, el de Transporte de Pasajeros y Carga y de los Municipios fijarán los procedimientos con arreglo a los cuales se tramitarán los recursos mediante los cuales podrán los interesados declararse inconformes con las infracciones, sanciones y multas im-

puestas por las autoridades de tránsito estatal o municipal.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se deroga el Reglamento de Tránsito para el Territorio Norte de Baja California del 12 de abril de 1945, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte de Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO.**—Se deroga el Reglamento para los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros y Carga en el Territorio Norte de Baja California de fecha 12 de abril de 1945, publicado en el alcance No. 1 al Periódico Oficial del Gobierno del Territorio Norte de Baja California de fecha 20 de mayo de 1945, en cuanto se

oponga al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.**—El Servicio Público de Transportes de Pasajeros y Carga locales dentro del Estado actualmente en operación, se ajustará a la nueva situación jurídica de la presente Ley y su Reglamento de Transporte de Pasajeros y Carga dentro de un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que entren en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Diputado Presidente

**Felipe Carrillo Sánchez**  
(Rúbrica)

Diputado Secretario.

**Gloria Rosado Cásares**  
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.**

**EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,**

**LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.**